

**ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL H. XLIII AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO IXCUINTLA, NAYARIT**

**REGLAMENTO DE CULTURA Y
JUSTICIA CIVICA DEL MUNICIPIO DE
SANTIAGO IXCUINTLA NAYARIT.**

SANTIAGO IXCUINTLA A 26 DE MARZO DE 2025

REGLAMENTO DE CULTURA Y JUSTICIA CÍVICA PARA EL MUNICIPIO DE SANTIAGO IXCUINTLA

LIBRO PRIMERO DE LA PARTE SUSTANTIVA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

DE SU OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público, interés social y observancia general obligatoria dentro del territorio del Municipio de Santiago Ixcuintla, y tiene por objeto determinar y regular la instalación y funcionamiento del Sistema de Justicia Cívica, de los Juzgados Cívicos, así como establecer la estructura, organización y coordinación entre las autoridades que se encargarán de aplicar los procedimientos que fomenten una cultura y la justicia cívica, al igual que las reglas mínimas de comportamiento cívico en el municipio para sus ciudadanos.

ARTÍCULO 2.- Serán de aplicación supletoria a este Reglamento, las siguientes normas:

- I. El Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código Penal del Estado de Nayarit, ambos aplicables para el procedimiento y ejecución del proceso de justicia cívica;
- II. La Ley de Justicia Alternativa del Estado de Nayarit, para los

mecanismos alternos de solución de controversias, en las áreas de quejas y/o mediación, así como la elaboración de los convenios;

- III. La Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nayarit, respecto a las impugnaciones de las resoluciones de los jueces cívicos;
- IV. Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Nayarit, en toda cuestión relativa al tratamiento de los adolescentes.
- V. El Código Civil para el Estado de Nayarit;
- VI. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit; y
- VII. Los reglamentos del Municipio en lo que corresponde a las sanciones y las pruebas de las faltas administrativas que se cometan.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos del presente Reglamento todas las personas mayores de doce años que residan o transiten en el Municipio, bajo las consideraciones y especificaciones que dispone la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 4.- Las personas morales serán sujetas del presente Reglamento, con independencia de su domicilio o recinto social o fiscal, cuando éstas realicen actos o conductas que se actualicen como una o más infracciones administrativas, dentro del Municipio, a su nombre, o por ejecución de sus instrucciones, por conducto de su personal o representantes. Para este supuesto será el representante legal o apoderado jurídico quien deberá ser citado y comparecer en los términos del presente Reglamento, en caso de desacato serán subsidiariamente responsables los socios o accionistas.

ARTÍCULO 5.- La responsabilidad determinada conforme al presente Reglamento es autónoma de las consecuencias jurídicas que las conductas pudieran generar enotro ámbito.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos del presente reglamento se entiende por:

- I. **Adolescente:** Individuo cuya edad se encuentra entre los 12 y menor de 18 años;
- II. **Agente de Policía:** Elemento de alguna institución policial a que se refiera la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nayarit;
- III. **Arresto:** La detención del Infractor hasta por treinta y seis horas, impuesta y sancionada por un Juez o Jueza Cívico;
- IV. **Autoridades Auxiliares:** Son Autoridades Auxiliares todas aquellas personas con cargo honorífico electas de manera pública y que constituyen el punto de contacto más inmediato entre la Autoridad Municipal y la comunidad, reconociendo las expectativas y necesidades reales de la población, así como colaborar en la realización de las políticas y funciones que el Ayuntamiento define para sus comunidades; como son todas las autoridades municipales, ejidales, comités de acción ciudadana u homólogos;
- V. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento del municipio de Santiago Ixcuintla, Nayarit;
- VI. **Bien comunitario:** Un bien de la comunidad, un recurso de la comunidad, o cualquier cosa que pueda ser utilizada para mejorar la calidad de la vida en la comunidad;
- VII. **Boleta de remisión:** Documento donde los elementos de seguridad pública, vialidad y protección ciudadana, harán constar por lo menos, las ~~circunstancias~~ ^{condiciones} de modo, tiempo y lugar que dieron origen a la detención y presentación de un probable infractor o infractora ante el juez o jueza

cívico;

- VIII. **Citatorio:** Documento que se expide con la finalidad de notificar a una persona para que comparezca ante el Juez Cívico, ya sea en calidad de probable infractor o en razón de ser testigo de la comisión de una falta administrativa;
- IX. **Criminólogo:** Experto o especialista en criminología que coadyuvará con el análisis de la información criminal, así como con el estudio del porqué de las faltas administrativas, principalmente aquellas que pudiesen escalar a delitos, con la finalidad de auxiliar a la persona Titular del Juzgado en el desarrollo de propuestas de política social y/o criminal, quesean sometidas a Cabildo para su posible instauración;
- X. **Conciliación:** Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia, buscan y construyen una solución a la misma, con la asistencia de uno o más terceros imparciales, quienes proponen alternativas de solución;
- XI. **Conciliador:** Funcionario o Funcionaria adscrito(a) al Juzgado Cívico, o al Centro Municipal de Mediación y Conciliación que Plantea alternativas de solución a las partes, que sean justas y equitativas, exhortando a las partes para llegar a un acuerdo conciliatorio, con el fin de dar por concluida la controversia mediante la celebración de un convenio, el cual surtirá plenos efectos jurídicos.
- XII. **Conflictos Vecinales:** Conflictos que se susciten entre vecinos en los términos de la ley, así como en el presente reglamento y sus homólogos aplicables dentro del Sistema de Justicia Cívica;
- XIII. **Convenio:** Solución consensuada entre las partes y vinculante para las mismas, que da por terminado el procedimiento del mecanismo alternativo de solución de controversias, mismo que deberá constar en documento físico o electrónico;

- XIV. **Cultura cívica:** Reglas de comportamiento social que permiten una convivencia armónica entre los ciudadanos, en un marco de respeto a la dignidad y tranquilidad de las personas, a la preservación de la seguridad ciudadana y la protección del entorno urbano;
- XV. **Daño:** Para los efectos de este reglamento, se entiende por daño, el detrimento, perjuicio o menoscabo causado a un bien mueble o inmueble de propiedad pública o privada, o al patrimonio municipal;
- XVI. **Decibeles:** Unidad de medida para expresar la intensidad de los sonidos, cuyo acrónimo en lo sucesivo será dB;
- XVII. **Defensor Público o Defensora Pública:** Profesional del derecho con título y/o cédula, adscrito al Juzgado Cívico, que a solicitud y aceptación de un probable infractor o infractora, se encarga de su defensa durante todo el procedimiento;
- XVIII. **Dictamen Médico:** Documento donde se asienta el testimonio escrito de un profesional médico o médica adscrito(a) Juzgado Cívico o en coadyuvancia al Sistema de Justicia Cívica, respecto al estado de salud actual que guarda un probable infractor o infractora, luego de la debida constatación y/o revisión del mismo a través de la asistencia, examen o reconocimiento médico, el cual debe contar con número de cédula profesional y firma autógrafa;
- XIX. **Dictamen Psicosocial:** Documento constituido por la valoración psicológica, así como la entrevista social, de cuyas conclusiones sirven de información y base para la resolución o sanción que determine la Jueza o Juez Cívico en turno;
- XX. **Entrevista psicológica:** Entrevista que realizan profesionales de la psicología y/o criminología a todos los probables infractores que son presentados en el Juzgado Cívico, que se constituye como una herramienta para evaluar al detenido, con la finalidad de establecer un

diagnóstico del estado psicológico y mental que prevalece en el ciudadano, cuya información sirve de base para el actuar de la Jueza o Juez, así como de los funcionarios y servidores públicos en el proceso que se siga en el Juzgado;

XXI. **Entrevista social:** Entrevista que realizan profesionales de trabajo social, psicología y/o criminología, a todos los probables infractores que son presentados en el Juzgado Cívico, que consiste en una prueba o examen sistematizado, con la finalidad identificar la situación o condición social actual de los probables infractores, cuya información sirve de base para el actuar del Juez y de los funcionarios y servidores públicos en el proceso que se siga en el Juzgado;

XXII. **Falta o infracción administrativa:** Es toda conducta de acción u omisión, que contravengan a las disposiciones jurídicas establecidas en la Ley y el presente Reglamento, así como los Reglamentos y Acuerdos de observancia general que sean aplicables en el Sistema de Justicia Cívica, y que hayan sido expedidos por el Ayuntamiento, siempre que dichas conductas no constituyan delito;

XXIII. **Fiestas patronales y religiosas:** Aquellos actos de índole eclesiástico y regocijo público, que se celebran y se organizan en lugares de acceso al público o privados;

XXIV. **Flagrancia:** Situación fáctica en la que el infractor es sorprendido, visto directamente o percibido por otros medios en el momento de cometer la infracción o en circunstancias inmediatas a la perpetración de esta;

XXV. **Incapacidad temporal:** La incapacidad temporal o transitoria, también conocida como baja médica, es una situación puntual de un trabajador que está imposibilitado para trabajar y requiere asistencia médica de la Seguridad Social. Esta incapacidad puede derivarse de una enfermedad común, de un accidente o una enfermedad profesional;

XXVI. **Infractor o Infractora:** Persona que cometa o lleve a cabo una o varias faltas o infracciones administrativas;

XXVII. **Inimputable:** Sujeto que comete una falta o infracción administrativa, pero que carece de madurez psíquica, mental o física, en consecuencia, la ley considera que no puede ser responsable de sus actos al tener anuladas o gravemente perturbadas la voluntad y/o su conciencia;

XXVIII. **Insultar:** Expresión o acción con la cual una persona ofende a otra, provocándolo e irritándolo;

XXIX. **Justicia Cívica:** Conjunto de procedimientos e instrumentos de Buen Gobierno orientados a fomentar la Cultura de la Legalidad y a dar solución de forma pronta, transparente y expedita a los conflictos comunitarios que genera la convivencia cotidiana en una sociedad democrática;

XXX. **Justicia Itinerante:** Es el conjunto de acciones a cargo de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para solucionar, de manera inmediata, conflictos entre particulares, vecinales y comunales, y acercar trámites y servicios a poblaciones alejadas;

XXXI. **Juez o Jueza:** Jueza o Juez Cívica de cada Juzgado del Ayuntamiento;

XXXII. **Juez Itinerante:** Jueza o Juez Cívico del Ayuntamiento, facultado para realizar su función en un Juzgado Itinerante;

XXXIII. **Juzgado:** Juzgado Cívico del Municipio de Santiago Ixcuintla, Estado de Nayarit, en turno;

XXXIV. **Juzgados:** Juzgados Cívicos del Municipio de Santiago Ixcuintla, Estado de Nayarit;

XXXV. **Juzgado Local:** Órgano jurisdiccional administrativo municipal, u órgano de justicia cívica, constituido por juezas y/o jueces, así como el

personal administrativo y operativo suficiente, cuyas instalaciones se encuentran ubicadas en una localidad;

XXXVI. **Juzgado Itinerante:** Órgano jurisdiccional administrativo municipal, u órgano de justicia cívica, constituido por juezas y/o jueces, así como el personal administrativo y operativo suficiente, cuyas instalaciones son móviles e itinerantes, es decir, se trasladan de una localidad a otra, permaneciendo solo el tiempo necesario señalado por el Titular de la Presidencia Municipal, o en su defecto por el Titular de la Dirección de Juezas y Jueces Cívicos;

XXXVII. **Ley:** Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit;

XXXVIII. **Lugar Público:** Todo espacio público o de uso común o de libre tránsito, incluyendo plazas, calles, avenidas, calzadas, vías terrestres de ~~común~~ ^{común} jardines, parques, áreas verdes, mercados, centros de espectáculos, edificios públicos, canchas deportivas, inmuebles de recreación general, transporte de servicio público, inmuebles públicos destinados a la prestación de servicios públicos, inmuebles públicos o privados de acceso público y demás lugares similares a éstos;

XXXIX. **Mecanismos alternativos de solución de controversias:** Todo procedimiento autocompositivo distinto al jurisdiccional, como la Conciliación, Mediación y Negociación, en el que las partes involucradas en una controversia, solicitan de manera voluntaria asistencia de un facilitador para llegar a una solución;

XL. **Mediación:** Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma, con la asistencia de un tercero imparcial denominado Mediador;

XLI. **Mediador:** Funcionario o funcionaria adscrito(a) al Juzgado Cívico, o al Centro Municipal de Mediación y Conciliación, encargado de facilitar la comunicación en las partes de un conflicto con el objeto de suscribir los

acuerdos reparatorios en términos de la Ley y este Reglamento;

XLII. Médico Legista: Profesional que practica la medicina que cuenta con los conocimientos, destrezas y capacidad para emitir dictámenes o certificados relacionados con el estado de salud actual de las personas que son presentadas como probables infractores o infractoras ante el Juez o Jueza Cívico;

XLIII. Multa: La sanción administrativa consistente en la obligación de pagar una cantidad determinada en dinero;

XLIV. Municipio: A los distintos territorios del Municipio de Santiago Ixcuintla;

XLV. Notificador: Funcionario público adscrito al Juzgado investido de fe pública, que se encarga de notificar a las partes dentro de un proceso de justicia cívica, las resoluciones que han tomado las juezas o jueces en los procedimientos administrativos y legales que se tramitan ante ellos;

XLVI. Observador cívico: Persona perteneciente a una colonia, localidad o comunidad que represente los intereses cívicos de una colectividad, que promueve el respeto a los valores de la cultura y justicia cívica, con facultades para realizar reportes y quejas de infracciones vía escrita u oral, cometidas en su zona.

XLVII. Ofender: Hacer que una persona se sienta despreciada o humillada mediante palabras o acciones;

XLVIII. Oficial de partes: Es la persona encargada de brindar servicios centralizados de recepción y despacho de quejas, oficios, promociones, recursos, demandas de amparo, consignaciones, correspondencia oficial y cualquier otro documento o gestión análoga, que corresponda y sea competencia del Juzgado Cívico;

XLIX. Personal Auxiliar: Personal del Juzgado Cívico que coadyuven

al cumplimiento del presente Reglamento;

- L. **Personal de Psicología:** Personal calificado y con conocimientos profesionales en psicología, con capacidad para emitir tamizajes o valoraciones relacionados con el estado conductual, psicológico, psíquico y mental actual de las personas que son presentadas como probables infractores o infractoras ante el Juez o Jueza Cívico;
- LI. **Personal de Trabajo Social:** Personal calificado y con conocimientos profesionales en el área de trabajo social, con capacidad para conducir una entrevista y emitir dictámenes, relacionados con la situación o condición social actual de las personas que son presentadas como probables infractores o infractoras ante el Juez o Jueza Cívico;
- LII. **Persona de confianza o asesor:** Aquel designado por el presunto infractor para su legítima defensa, en razón a los hechos de faltas administrativas que se le imputan;
- LIII. **Policía:** Elemento de seguridad pública, vialidad y protección ciudadana, que se encarga del mantenimiento del orden público, la seguridad de los ciudadanos y el cumplimiento de las leyes.
- LIV. **Presidente Municipal:** Persona Titular de la Presidencia Municipal de Santiago Ixcuintla, Nayarit;
- LV. **Probable Infractor o Infractora:** Persona que se presume llevó a cabo una conducta señalada como falta o infracción administrativa, y que por tanto debe ser presentada en el Juzgado Cívico, para que se resuelva su situación legal;
- LVI. **Queja:** Declaración que realiza un particular ante el Juzgado, en virtud de que se ha cometido una infracción o falta administrativa que le daña o afecta, y donde se especifica quien es el autor de dicha falta, o en su defecto, señala el domicilio donde habita, radica o se encuentra el probable infractor;

LVII. **Quejoso o Quejosa:** Persona física o moral que presenta una queja ante el Juzgado;

LVIII. **Registro Municipal de personas infractoras:** Sistema de control y registro de las personas que han cometido una falta o infracción administrativa, así calificada por la jueza o el juez cívico;

LIX. **Registro Nacional de Detención:** Es un sistema de registro nacional e integral de datos actualizados de los probables infractores que se encuentran detenidos y que fueron puestos a disposición de la jueza o juez cívico, que permite identificar y localizar a las personas inmediatamente después de su detención por la probable comisión de una falta o infracción administrativa;

LX. **Reglamento:** Referencia al presente Reglamento;

LXI. **Reglamentos Homólogos:** Reglamentos expedidos por el Municipio de Santiago Ixcuintla que también señalan y sancionan diversas conductas como faltas o infracciones administrativas;

LXII. **Sala de Audiencia:** Área o Sección del Juzgado donde se constituye un tribunal de justicia cívica para celebrar audiencia, despachar y resolver los asuntos a él sometidos;

LXIII. **Secretaria o secretario:** Persona titular de la secretaría del Juzgado Cívico;

LXIV. **Tamizaje Psicológico:** Entrevista que realizan profesionales de la psicología a todos los probables infractores que son presentados en el Juzgado Cívico, que consiste en una prueba o examen sistematizado, con la finalidad identificar a los pacientes que requieren una intervención especial o que por su condición psicológica se les considera inimputables;

LXV. **Titular de Juzgados:** La persona titular de la Dirección de los Juzgados Cívicos en el Municipio de Santiago Ixcuintla, que realiza

entre otras labores, la coordinación de las Juezas y Jueces designados;

LXVI. **Trabajo en Favor de la Comunidad:** Sanción impuesta por el Juez o Jueza Cívico Municipal, consistente en realizar hasta treinta y seis horas de trabajo social de acuerdo a los programas y convenios aprobados y registrados;

LXVII. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización;

LXVIII. **Unidad de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana:** El departamento, dirección, coordinación, dependencia o área responsable de la Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Santiago Ixcuintla;

LXIX. **Valoración psicológica:** Es un procedimiento mediante el cual un psicólogo especializado recopila información sobre el paciente a través de test y entrevistas, con el fin de evaluar el funcionamiento y las capacidades del mismo en determinadas áreas y, a su vez, predecir cómo será su comportamiento en un futuro.

LXX. **Violencia física:** Acción generada de manera voluntaria por una persona a otra, que ocasiona daños no accidentales, utilizando la fuerza física o material (es decir, sirviéndose de objetos) y que tiene como fin fundamental, generar un impacto directo en el cuerpo y consecuencias físicas tanto externas como internas;

LXXI. **Violencia psicológica:** Cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; y,

LXXII. **Violencia verbal:** Llamada también agresión verbal o abuso

verbal, es un tipo de violencia que se caracteriza porque pretende hacer daño a otra persona con un mensaje, un discurso hiriente, a través del comentario, crítica o insulto.

ARTÍCULO 7.- Es deber de todo ciudadano o ciudadana, dentro de sus posibilidades y sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades señaladas en el presente Reglamento, a solicitud de éstas, con la finalidad de dar cumplimiento de los objetivos del sistema de justicia cívica.

ARTÍCULO 8.- Se concede el derecho a toda persona a denunciar y proceder ante el Juzgado Cívico que corresponda, sobre las irregularidades que infrinjan la Ley, el Reglamento, así como los Reglamentos Homólogos, y se otorga la facultad al ciudadano, para dar seguimiento a su denuncia ante Juzgado.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA DE JUSTICIA CÍVICA

CAPÍTULO I

DE LA DEFINICIÓN, OBJETIVOS Y BASES

ARTÍCULO 9.- El Sistema de Justicia Cívica se conforma por el conjunto de instituciones, normativas, procedimientos y acciones realizadas por las autoridades municipales, a fin de preservar la cultura cívica y resolver

conflictos individuales, vecinales o comunales.

ARTÍCULO 10.- Los objetivos del Sistema de Justicia Cívica para el Municipio de Santiago Ixcuintla son:

- I. Fomentar una cultura cívica, ética y de legalidad en el ámbito público y social, que fortalezca los valores de la ciudadanía y permita el disfrute colectivo de los derechos fundamentales de la sociedad;
- II. Proteger, mantener y conservar el orden público, la dignidad, tranquilidad y seguridad de todas las personas;
- III. Prevenir conflictos vecinales por medio de la atención oportuna de sus inquietudes y quejas, privilegiado, como primera opción, el uso de mecanismos alternativos de solución de controversias.
- IV. Instaurar los mecanismos para la prevención del delito que favorezcan la convivencia armónica entre la población;
- V. Establecer las conductas que se constituyan como faltas o infracciones administrativas de competencia municipal;
- VI. Instituir los procedimientos de justicia cívica para la atención de los casos de actualización de una falta o infracción administrativa, para en su caso, imponer la sanción que corresponda;
- VII. Establecer la estructura, organización y coordinación entre las autoridades que se encargaran de aplicar los procedimientos de cultura y justicia cívica;
- VIII. Regular las funciones de los Juzgados Cívicos Municipales como entes integradores del Sistema de Justicia Cívica;

- IX. Mejorar la convivencia cotidiana y el respeto por el entorno en la ciudadanía; y,
- X. Resolver de manera ágil, transparente y eficiente los conflictos comunitarios, así como la situación jurídica de las personas que sean presentadas como probables infractores ante los Juzgados Cívicos.

ARTÍCULO 11.- Para la preservación del orden público, el Municipio, por conducto de sus direcciones y dependencias, promoverá el desarrollo de una cultura cívica sustentada en los principios de corresponsabilidad, pertenencia, legalidad, solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad, con el objeto de:

- I. Fomentar la participación de los habitantes en la preservación del orden y la paz pública, por medio de la difusión, ejercicio, respeto y cumplimiento de sus derechos y obligaciones como ciudadanos e integrantes de la comunidad; y
- II. Promover el derecho que todo habitante tiene a ser partícipe en el mejoramiento de su entorno social, procurando:
 - a) El respeto y preservación de su integridad física y mental;
 - b) El respeto de los derechos y libertades de todas las personas, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
 - c) El correcto funcionamiento de los servicios públicos y aquellos privados de acceso público;
 - d) La conservación del medio ambiente y de la salubridad en general; y,
 - e) El respeto, en beneficio colectivo, del uso y destino de los bienes de dominio público.

CAPITULO II

DE LOS CIUDADANOS Y LA CULTURA CÍVICA

ARTÍCULO 12.- La Administración Pública Municipal, además de atender lo señalado en el artículo 10 de la Ley, velarán porque se dé plena difusión de los valores y objetivos que el Reglamento consagra como fundamentales, sin perjuicio del reconocimiento de otros que garanticen y formen parte de la cultura cívica, a efecto de favorecer la convivencia armónica y pacífica entre los habitantes del Municipio de Santiago Ixcuintla.

ARTÍCULO 13.- La Cultura Cívica en el Municipio de Santiago Ixcuintla, tiene como base el respeto y conocimiento de los deberes de su ciudadanía, los cuales se encuentran estipulados en el artículo 11 de la Ley, además de atender el cumplimiento de los siguientes:

- I. Respetar los derechos y libertades reconocidos en las disposiciones aplicables;
- II. Prevenir o en su caso, reportar a las autoridades competentes, sobre los riesgos contra la dignidad e integridad física y patrimonial de las personas;
- III. Permitir la libertad de acción, desplazamiento y disfrute de bienes de dominio público de las personas en vías y espacios públicos;
- IV. Conservar limpias las vías y espacios públicos;
- V. Prestar apoyo a los habitantes, especialmente a los que así lo soliciten expresamente, por las condiciones en que se encuentren en ese momento, así como a quienes estén en situación de

vulnerabilidad;

- VI. Requerir la presencia policíaca en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos constitutivos de una falta administrativa, que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia armónica;
- VII. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino;
- VIII. Preservar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, urbanístico y arquitectónico de la ciudad;
- IX. Resguardar la flora y fauna en áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas y conservación del suelo del Municipio;
- X. Utilizar adecuadamente la estructura vial, así como respetar la señalización vial;
- XI. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a la comunidad vecinal;
- XII. Evitar que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos;
- XIII. Ejercer sus derechos y libertades sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;
- XIV. Denunciar o dar aviso a las autoridades de la comisión de cualquier infracción a la Ley, este Reglamento y los demás reglamentos municipales, así como de cualquier actividad o hechos que causen daño a terceros o afecten la convivencia

ciudadana;

- XV. Colaborar con las autoridades competentes en las acciones y programas que promuevan la seguridad ciudadana, la prevención del delito, el mejoramiento de la salud, la conservación del medio ambiente y la ecología, así como en las medidas en casos de siniestros y desastres para la prevención y protección civil;
- XVI. Solicitar servicios de urgencias médicas, rescate o policiales, en situaciones de emergencia o desastre;
- XVII. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;
- XVIII. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros, tratándose de vivienda de interés social, popular o residencial;
- XIX. Ejercer sus derechos y libertades sin perturbar el orden y la tranquilidad públicos, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;
- XX. Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia; y,
- XXI. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en este Reglamento y, en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación.

CAPITULO III
DE LAS AUTORIDADES EN EL SISTEMA

SECCIÓN I
DE LA APLICACIÓN Y RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 14.- La aplicación del presente Reglamento corresponde a:

- I. El Titular de la Presidencia Municipal;
- II. La Secretaría del Ayuntamiento;
- III. La Tesorería Municipal;
- IV. La Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana;
- V. La Dirección Jurídica del Ayuntamiento;
- VI. La Dirección de Juezas y Jueces Cívicos;
- VII. Las Juezas y Jueces Cívicos;
- VIII. Las Secretarías y Secretarios de Juzgado;
- IX. El personal operativo y administrativo del Juzgado; y,
- X. Las autoridades auxiliares de las diferentes localidades del Municipio.

ARTÍCULO 15.- Son autoridades responsables del Sistema de Justicia Cívica del Municipio de Santiago Ixcuintla:

- I. La persona Titular de la Presidencia Municipal;
- II. La persona Titular de la Dirección de Seguridad Pública,

Vialidad y Protección Ciudadana;

- III. La Policía Municipal;
- IV. La persona titular de la Dirección de las Juezas y Jueces Cívicos;
- V. Las Juezas y Jueces Cívicos;
- VI. Las Secretarías y Secretarios de los Juzgados Cívicos;
- VII. Las personas titulares de cada una de las unidades administrativas que conforman el juzgado;
- VIII. Las personas titulares de cada una de las Direcciones y/o Departamentos del Ayuntamiento, cuyo reglamento estipule faltas administrativas en su ámbito de competencia; y,
- IX. Los titulares de las autoridades auxiliares.

Tendrán carácter de auxiliares, todas aquellas autoridades de los tres niveles de gobierno, que coadyuven al cumplimiento de este ordenamiento.

ARTÍCULO 16.- Todas las dependencias e instituciones municipales coadyuvarán con los Juzgados, como integrantes del sistema, a través de la organización y coordinación de actividades, así como con el apoyo, logística y dictaminación que sean de su competencia, y que les sea solicitado y resulte necesario para el buen proveer de la Justicia Cívica para el ciudadano.

ARTÍCULO 17.- Es deber de las autoridades municipales, autoridades auxiliares, autoridades ejidales, delegados, comités de acción ciudadana u homólogos, colaborar con las Juezas y Jueces cívicos, cuando a solicitud de los mismos, se les requiera la información necesaria y suficientes para integrar los expedientes de queja, con la única finalidad de que se encuentren en posibilidad de resolver e impartir una justicia pronta y expedita; a los requerimientos señalados y solicitados por las Juezas y

Jueces, la institución o dependencia municipal obligada, les proveerá la información sin costo u obligación de pago alguno.

ARTÍCULO 18.- Las autoridades auxiliares, autoridades ejidales, comités de acción ciudadana u homólogos, están facultados para interponer quejas vecinales, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trata del cuidado y protección de un bien comunitario;
- II. Cuando se estima que una conducta ciudadana se actualiza como falta administrativa;
- III. Cuando se estima que una conducta puede afectar el orden público y/o la armonía de la comunidad; y,
- IV. Cuando un acto o una conducta de un vecino dañe o perjudique el medio ambiente.

ARTÍCULO 19.- Son autoridades facultadas para la imposición de sanciones por la actualización de faltas o infracciones administrativas, señaladas en la Ley, el Reglamento, así como en los Reglamentos Homólogos, de conformidad con el procedimiento establecido en la propia Ley y el Reglamento, las siguientes:

- I. La Jueza o Juez;
- II. La Secretaria o Secretario en funciones de jueza o juez por ministerio de ley.
- III. Titular de la Dirección de Juezas y Jueces Cívicos.

SECCIÓN II

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 20.- Son facultades y deberes la persona Titular de la Presidencia Municipal las siguientes:

- I. Expedir circulares para aclarar e informar aspectos del funcionamiento de los juzgados cívicos, turnos, periodos vacacionales y sustituciones;
- II. Determinar el número de juzgados, el número de salas de cada juzgado y el funcionamiento de los juzgados cívicos;
- III. Nombrar a la persona Titular de Juzgados;
- IV. Nombrar a los o las secretarías de acuerdos;
- V. Nombrar y remover al personal administrativo del Juzgado Cívico;
- VI. Designar la adscripción de las Juezas, Jueces, Secretarías y Secretarios de los juzgados cívicos;
- VII. Prever y proveer los alimentos necesarios y suficientes para los infractores internos en el Juzgado, de manera organizada y/o coordinada con la persona Titular de Juzgados, en respeto a sus derechos humanos, bajo las siguientes consideraciones señaladas en el presente Reglamento;
- VIII. Dotar de espacios físicos, y los recursos materiales y financieros necesarios para la eficaz operación del Juzgado Cívico;
- IX. Emitir disposiciones administrativas que garantice el correcto funcionamiento del Juzgado Cívico, conforme al artículo 78 de la Ley, los artículos aplicables del presente Reglamento, así como de las demás disposiciones análogas y conducentes del Municipio; y,
- X. Nombrar al Coordinador General de Barandilla de los Juzgados Cívicos.

ARTÍCULO 21.- Son facultades y deberes de la persona Titular de la Tesorería Municipal:

- I. Designar al personal de Tesorería que sean necesarios, para su labor dentro del Juzgado, bajo un esquema de veinticuatro horas al día, los siete días de la semana, con la finalidad de que dicho personal realice el cobro de las multas impuestas por las Juezas y Jueces, en razón de la actualización de 2626 una falta administrativa o infracción, de conformidad con el presente Reglamento.

Esta atribución podrá ser delegable a los servidores públicos dependientes de la Tesorería o a terceros, previa suscripción del instrumento jurídico en tal sentido; y,

- II. Organizarse con la persona Titular de Juzgados, o en su defecto, con los propios Jueces y Juezas Cívicos, para cualquier situación relacionada con el cobro de las multas;
- III. Las demás que le instruya la persona Titular de la Presidencia Municipal, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 22.- Son facultades y deberes de la persona Titular de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana:

- I. Respetar la autonomía de las funciones y sanciones impuestas por las Juezas y Jueces, así como respetar las actividades del personal operativo y administrativo adscrito a los Juzgados;
- II. Realizar capacitaciones continuas para los elementos de seguridad pública en materia de Cultura y Justicia Cívica;
- III. Designar y comisionar a los elementos de seguridad pública que sean necesarios, quienes coadyuvarán con las labores en el Juzgado, para las siguientes funciones:
 - a. Área de recepción de probables infractores;
 - b. Policía Procesal para audiencia y acompañamiento de probables infractores;

- c. Unidad de registro de probables infractores e infractoras;
 - d. Área de registro y resguardo de pertenencias;
 - e. Centro de detención de infractores;
 - f. Área de resguardo o aseguramiento de infractores; y
 - g. Unidad de seguridad y vigilancia en áreas administrativas.
- IV. Atender y dar seguimiento a los acuerdos, decretos y circulares relacionados con el Sistema de Justicia Cívica que sean aplicables al Sistema de Seguridad Pública y/o Policía Municipal;
- V. Organizarse con la persona titular de la Dirección, o en su defecto, con los propios Jueces y Juezas para coadyuvar en actividades de apoyo y atención que sean necesarias para el funcionamiento del Juzgado;
- VI. Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación de la Ley y del presente Reglamento, considerando el intercambio de información con el Juzgado, así como con las autoridades correspondientes;
- VII. Organizarse con la persona titular de la Dirección, o en su defecto, con los propios Jueces y Juezas para otorgar facultades a elementos de seguridad pública con el perfil profesional adecuado, para desempeñar parcial o temporalmente actividades de apoyo y atención que sean necesarias para el funcionamiento del Juzgado;
- VIII. Avisar al personal comisionado en el Juzgado, que su labor, funciones, desempeño y evaluación, quedan a cargo del Titular de Juzgados, en tanto perdure la comisión; y,
- IX. Las demás que le instruya la persona Titular de la Presidencia Municipal, la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 23.- Son facultades y deberes de la persona Titular de la Coordinación General del Área de Barandilla de los Juzgados Cívicos del Municipio de Santiago Ixcuintla, las siguientes:

- I. Respetar la autonomía de las funciones y sanciones impuestas por las Juezas y Jueces, así como respetar las actividades del personal operativo y administrativo adscrito a los Juzgados;
- II. Verificar y supervisar que, en las detenciones, el responsable de turno de la policía procesal se asegure que el/los agentes aprehensores actuaron con estricto apego a lo estipulado en el artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- III. Verificar y supervisar el funcionamiento del sistema de registro municipal de infractores e informar al titular de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana, de manera semanal indicadores de mayor incidencia.
- IV. Atender de manera expedita y eficiente los acuerdos, decretos y circulares relacionados con el sistema de justicia cívica que sean aplicables a seguridad pública y/o policía municipal.
- V. Evaluar semanalmente a los responsables de turno (RT) para así, determinar medios de apremio en caso de incumplir con lo estipulado en el presente reglamento y/o la Ley de Justicia Cívica del Estado de Nayarit.
- VI. Asegurar la plantilla de elementos necesarios para el correcto funcionamiento del Juzgado Cívico en coordinación directa con el titular de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana.
- VII. Organizarse con la persona titular de la Dirección, o en su defecto, con los propios Jueces y Juezas para otorgar facultades a elementos de seguridad pública con el perfil profesional adecuado, para

desempeñar parcial o temporalmente actividades de apoyo y atención que sean necesarias para el funcionamiento del Juzgado

ARTÍCULO 24.- Son facultades y deberes de los elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del Municipio de Santiago Ixcuintla:

- I. Prevenir la comisión de infracciones administrativas;
- II. Preservar la seguridad ciudadana, el orden público y la tranquilidad de las personas, respetando los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales;
- III. Detener y presentar ante la Jueza o Juez a los probables infractores que sean sorprendidos al momento de estar cometiendo la infracción administrativa o inmediatamente después, en los términos de la Ley, el Reglamento y demás ordenamientos homólogos y vigentes;
- IV. Respetar la autonomía de las funciones y sanciones impuestas por las Juezas y Jueces, así como respetar las actividades del personal operativo y administrativo adscrito a los Juzgados;
- V. Coadyuvar en la notificación de citatorios, órdenes de comparecencia, así como ejecutar órdenes de presentación que se dicten con motivo del procedimiento que establece la Ley y el presente Reglamento;
- VI. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados para el cumplimiento de arrestos;
- VII. Registrar el informe de la queja vecinal que levante un ciudadano por la actualización de una infracción administrativa, cuando no tenga a la vista al infractor, documento que será remitido al área de queja para

su integración, verificación e inicio procedimiento correspondiente;

- VIII. Auxiliar en la seguridad y cuidado de los infractores sancionados con trabajo comunitario, cuando se llegue el día que deban cumplir con dichas labores;
- IX. Apoyar con el traslado de adolescentes infractores, adultos mayores o personas en condición o estado de vulnerabilidad a petición de la Jueza o Juez en turno;
- X. Auxiliar, en el ámbito de sus competencias, a las Juezas y Jueces en el ejercicio de sus funciones; y,
- XI. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, acuerdos y decretos vigentes.

ARTÍCULO 25.- Son facultades y deberes de la persona Titular de la Dirección de Juezas y Jueces Cívicos del Municipio de Santiago Ixcuintla, las siguientes:

- I. Conocer los recursos de inconformidad interpuestos por los particulares, en relación a las resoluciones de la Juezas y Jueces Cívicos;
- II. Emitir los lineamientos técnicos y jurídicos que estime conducentes y necesarios, con apoyo de la Dirección Jurídica, a los que deberán sujetarse el personal adscrito al Juzgado;
- III. Recibir los documentos que les sean turnados por los jueces, así como resolverlos en caso de tener competencia;
- IV. Organizar la debida instalación de los juzgados, y gestionar la adaptación de locales, mobiliario, máquinas, libros, papelería y demás, a fin de que dichos juzgados tengan un buen funcionamiento;
- V. Verificar que las instalaciones de los juzgados estén en buen estado para atender a los ciudadanos;
- VI. Coordinar y propiciar la relación de los jueces con las diferentes

dependencias y organismos de la administración pública, a fin de lograr su cooperación para hacer más eficiente el trabajo;

- VII. Supervisar el buen desempeño del juzgado y de los jueces;
- VIII. Organizar y dirigir al personal operativo y administrativo del Juzgado, así como asistir a los jueces en sus peticiones.
- IX. Solicitar el apoyo de cualquier dependencia Municipal para que auxilie en las labores que el Juzgado requiera.
- X. Supervisar y vigilar el funcionamiento del Juzgado, a fin de que realicen sus funciones conforme al presente reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que al efecto se establezcan.
- XI. Gestionar la infraestructura y los recursos materiales y humanos necesarios para el buen funcionamiento de los Juzgados Cívicos, atendiendo a los principios de legalidad, responsabilidad, eficacia, eficiencia, innovación administrativa, aprovechamiento máximo de las tecnologías de la información, así como de los recursos humanos y materiales disponibles;
- XII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que así se requiera, para el adecuado funcionamiento del Juzgado Cívico;
- XIII. Vigilar que se respeten los derechos humanos de los probables infractores, así como de los ciudadanos sancionados con arresto;
- XIV. Coordinar y revisar el registro electrónico de todas las personas que participan en las audiencias de la justicia cívica;
- XV. Mantener el funcionamiento del registro audiovisual de las audiencias de justicia cívica;
- XVI. Revisar el registro de los expedientes turnados a cada Juzgado en su turno, así como de aquellos asuntos abiertos por el área de Quejas y/o Mediación;

- XVII. Proporcionar soporte logístico-administrativo a las juezas y jueces para la adecuada celebración de las audiencias;
- XVIII. Proveer la programación de las diligencias a desarrollarse en las salas de audiencias que se deriven del área de Quejas y/o Mediación;
- XIX. Generar todas las medidas necesarias para la buena marcha y funcionamiento de los juzgados;
- XX. Administrar la agenda de los jueces con base en el control de cargas de trabajo;
- XXI. Coordinar y revisar el archivo de los asuntos resueltos por el Juzgado;
- XXII. Brindar la atención al público que acude los Juzgados Cívicos;
- XXIII. Verificar procesos de notificaciones, presentaciones y citaciones en coordinación con la Jueza o Juez que corresponda;
- XXIV. Designar al personal que tendrá a su cargo el resguardo de valores, así como la documentación de las causas sujetas a justicia cívica;
- XXV. Elaborar mensualmente un informe con la relación completa de los objetos y valores retenidos; así como la relación de aquellos cuyo destino será la destrucción, asignación, remisión o depósito, de conformidad con el presente ordenamiento;
- XXVI. Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en asuntos que son competencia del Juzgado;
- XXVII. Hacer del conocimiento a las autoridades competentes, de los hechos del personal del Juzgado Cívico Municipal que, por deficiencias o excesos en el cumplimiento del presente reglamento, puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativa en los términos de las leyes aplicables;
- XXVIII. Organizar programas de actualización y profesionalización del

personal que labore en los Juzgados Cívicos Municipales, así como de los aspirantes a ocupar cargos en estos;

XXIX. Cubrir turnos por ausencias de las Juezas o Jueces, ya sea por motivos de vacaciones, incapacidades y/o permisos autorizados; y en caso de que se encuentre imposibilitado, podrá validar la designación que realice el Juez ausente de la Secretaria o Secretario del Juzgado que lo deba cubrir en carácter de suplencia, o en su defecto, en caso de estimarlo conveniente y conducente, podrá designar a la Secretaria o Secretario del Juzgado que deba cubrir la ausencia;

XXX. Solicitar al Secretario o Director de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana, designe el número de elementos que considere necesarios para el buen funcionamiento del Juzgado, los cuales fungirán como custodios y estarán comisionados a dicha institución, quedando a cargo de la persona Titular de Juzgados;

XXXI. Determinar horarios, trámites y reglas que deban observarse en el proceso de visita para los detenidos y/o sancionados, y, en su caso, autorizar en situaciones especiales visitas fuera de horario, trámites y reglas, bajo su más amplio criterio y tomando en consideración la situación jurídica del interno, así como las demás condiciones y elementos existentes;

XXXII. Ordenar las normas de salubridad e higiene que deberán existir y prevaleceren las áreas de detención, recuperación y aseguramiento de probables infractores y de ciudadanos sancionados;

XXXIII. Gestionar convenios con instituciones, dependencias, empresas u organismos, que coadyuven a las metas y objetivos del Sistema Justicia Cívica, lo anterior, con la debida organización y coordinación con las direcciones y/o departamentos correspondientes del

Ayuntamiento;

- XXXIV. Designar, en ausencia del Secretario de Juzgado, a quien pueda cubrir sus funciones con el carácter de suplente de manera temporal, previa habilitación que deberá hacer la persona Titular de Juzgados;
- XXXV. Elaborar los informes y sus reportes estadísticos conducentes, pertinentes y adecuados a las funciones que realiza el Juzgado; y,
- XXXVI. Las demás que le instruya su superior jerárquico y/o la persona Titular de la Presidencia Municipal, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 26.- Son atribuciones y obligaciones la Jueza o Juez en turno, las siguientes:

- I. Conocer y sancionar, sin demora alguna, las infracciones previstas en la Ley, el presente Reglamento, así como en los demás reglamentos municipales.
- II. Llevar a cabo el manejo integral administrativo del Juzgado Cívico en sustornos;
- III. Realizar reuniones previas con los operadores de la Justicia Cívica antes de iniciar su turno;
- IV. Escuchar a las partes para garantizar el principio constitucional de debido proceso y derecho a audiencia, y en su caso, declarar la responsabilidad o no responsabilidad de los probables Infractores;
- V. Procurar la solución pacífica de los asuntos que son sometidos a su conocimiento;
- VI. Solicitar datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer;
- VII. Requerir la realización de dictámenes o entrevistas psicosociales, valoraciones psicológicas, a los probables infractores para identificar

factores de riesgo y determinar la aplicación medidas para la convivencia cotidiana en casos de que proceda conforme a lo que establece este Reglamento;

- VIII. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que estorben la vía pública y la limpieza de lugares que deterioren el ambiente y dañen la salud pública;
- IX. Garantizar el conocimiento y respeto de los derechos que asisten a las personas en detención;
- X. Informar al probable infractor del derecho que tiene de ser asistido en la audiencia por un abogado, a su costa;
- XI. Ratificar y validar los acuerdos y/o convenios que se generen en las áreas de Quejas y/o Mediación, derivada de las diferencias y/o conflictos entre vecinos y probables infractores, conforme al procedimiento establecido en la Ley de Justicia Alternativa para el Estado de Nayarit, y el presente Reglamento;
- XII. Proponer al Titular de la dirección de Juzgados, o en su ausencia, a la persona Titular de la Presidencia Municipal, candidatos para cargos administrativos o para personal de los centros de detención y mediación Municipal;
- XIII. Poner a disposición de las autoridades competentes a los niños, niñas, y adolescentes que hayan sido asegurados en razón de la comisión de alguna falta administrativa;
- XIV. Llevar un registro y control de todas las personas puestas a disposición, por la comisión de una falta administrativa;
- XV. Vigilar la integración y actualización del Registro Nacional de Detención, así como de los registros internos de Infractores y Medios Alternativos de Solución de Conflictos, y verificar la integridad, continuidad e idoneidad de la información contenida en el mismo;

- XVI. Llevar el control y resguardo de los expedientes relativos a los asuntos que se ventilen en el Juzgado en sus turnos;
- XVII. Procurar que los asuntos de los que haya tenido conocimiento durante su turno sean resueltos a la brevedad posible;
- XVIII. Expedir las órdenes de comparecencia y/o presentación de los probables infractores de la Ley, el Reglamento, o los reglamentos municipales;
- XIX. Expedir citatorios para audiencias de resolución de faltas administrativas o sesiones de mediación o conciliación a los particulares, cuando se radique una queja ciudadana en el Juzgado Cívico;
- XX. Cuidar estrictamente que se respete la dignidad humana, los derechos humanos y sus garantías constitucionales, y, por tanto, evitar todo maltrato o abuso de palabra o de obra, cualquier tipo de incomunicación en agravio de las personas presentadas o que sean puestas a disposición, así como de los ciudadanos detenidos y sancionados que se encuentren en el Juzgado;
- XXI. Propiciar la solución pacífica de conflictos entre particulares, a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de acuerdo a lo que establece la Ley y el presente ordenamiento;
- XXII. Atender, a solicitud del interesado, el cumplimiento de los acuerdos entre particulares que deriven de medios alternativos de solución de conflictos, y en caso de incumplimiento, imponer una sanción administrativa en términos de la Ley y del presente Reglamento, o dar vista a la autoridad competente, según corresponda;
- XXIII. Rendir un informe mensual dirigido a la Dirección de Juezas y Jueces, donde se refleje el estado que guarda su turno y sus áreas de competencia en materia de justicia cívica, así como el reporte de

ingresos, detenidos, audiencias y demás información relevante;

XXIV. Comisionar al personal del Juzgado para realizar notificaciones y diligencias;

XXV. Remitir al Ministerio Público a las personas que sean presentadas como Probables Infractores, cuando se percate que la conducta que originó su detención es constitutiva de un probable delito;

XXVI. Informar en lo inmediato al Titular de la Dirección de Juzgados sobre cualquier tipo de irregularidades o anomalías detectadas;

XXVII. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con el Ministerio Público y las autoridades judiciales correspondientes, cuando en el ejercicio de sus funciones lo requieran;

XXVIII. Dar vista, de manera directa y mediante oficio, a las autoridades competentes cuando derivado de la detención, traslado o custodia, los Probables Infractores presenten indicios de maltrato, abuso físico o verbal, incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas que comparezcan al Juzgado Cívico, y en general preservar los derechos humanos de los Probables Infractores;

XXIX. Expedir constancias de hechos a solicitud de particulares, quienes harán las manifestaciones bajo protesta de decir verdad;

XXX. Fungir como juez calificador en hechos de tránsito teniendo las siguientes atribuciones; determinar la procedencia o improcedencia de las infracciones de tránsito, ejercer funciones conciliatorias en hechos de tránsito cuando las personas se sometan de manera voluntaria, a petición de los interesados levantar las actas informativas o administrativas sobre hechos bajo protesta de decir verdad y demás conferidas por la ley,

XXXI. Las demás que señalen las autoridades competentes en materia de Justicia Cívica; y,

XXXII. Aquellas previstas en el artículo 80 de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, y aquellas análogas estipuladas en los demás ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables.

ARTÍCULO 27.- Corresponde a la Secretaria o Secretario de Juzgado lo siguiente:

- I. Dar cuenta al Juez o Jueza Cívico, con los escritos y promociones que se presenten ante la oficialía de partes del juzgado cívico, así como los oficios y demás documentos que se reciban en el mismo;
- II. Asentar en los expedientes las certificaciones que procedan conforme a la ley o que el juez ordene;
- III. Asistir a las diligencias que deba practicar el Juez o Jueza de acuerdo con las leyes aplicables;
- IV. Llevar en el turno y juzgado que le corresponda, el registro y control de:
 - i. El archivo histórico y medio;
 - ii. Los expedientes abiertos;
 - iii. Libro de actas, en el que se asentarán, por número progresivo, los asuntos que sean sometidos para conocimiento del juez;
 - iv. Libro de correspondencia, en el que se asentará, por orden progresivo, la entrada y salida de la misma;
 - v. Libro de citas;
 - vi. Libro de arrestos;
 - vii. Las órdenes de comparecencia y presentación; y,

- viii. Los archivos digitales y videgrabaciones de las actuaciones y audiencias que se realicen; y,
- ix. Las demás actividades que determine el Juez en turno;
- V. Expedir las copias autorizadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de resolución judicial;
- VI. Guardar en depósito, todos los objetos, valores, documentos y demás pertenencias del probable infractor, una vez que hubiere concluido el procedimiento y se hubiere resuelto la situación jurídica de los detenidos;
- VII. Remitir a la Dirección, los objetos, valores o documentos que no hubieren sido reclamados por quienes tengan derecho a recibirlos, dentro del término de treinta días contados a partir de la fecha en que se cometió la infracción;
- VIII. Cubrir al Juez o Jueza con el carácter de suplente de manera temporal, previa habilitación que deberá hacer la persona Titular de Juzgados o la Jueza o Juez en turno;
- IX. Tomar las denuncias o quejas que se hagan por comparecencia, cuando así sea necesario y/o conveniente para el funcionamiento del Juzgado;
- X. Las demás funciones que le confiera la Ley, este Reglamento y los demás homólogos aplicables.

De lo señalado en la fracción VII de este artículo, no se podrá devolver los objetos que por su naturaleza sean peligrosos, en cuyo caso deberá remitirlos al lugar que determine la Dirección, pudiendo ser reclamados ante ésta, cuando proceda.

CAPITULO IV
DE LOS JUZGADOS CIVICOS
SECCIÓN I
DE SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 28.- El número de Juzgados Cívicos locales e itinerantes, así como sus respectivas salas será determinado por la Persona Titular de la Presidencia Municipal, atendiendo en todo momento a la densidad poblacional, la distribución geográfica de las diversas localidades del municipio, las estadísticas de incidencias delictivas o faltas administrativas, así como a la disponibilidad presupuestal y la carga laboral de los juzgados.

ARTÍCULO 29.- Los Juzgados estarán en funcionamiento las 24 horas, todos los días del año, por lo que se habilitan días y horas inhábiles, cubriendo el personal laboral los turnos que sean definidos por el Titular de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 30.- De acuerdo a las cargas de trabajo, la naturaleza y condiciones de las localidades, así como la capacidad presupuestal del Ayuntamiento, se podrán implementar e instaurar tres tipos de Salas de Audiencia en cada Juzgado Cívico:

- I. Sala para atención a quejas, que atenderá las denuncias o quejas vecinales por infracciones a la Ley y al presente Reglamento, así como las quejas que remitan las diferentes Direcciones y Autoridades del Ayuntamiento, que se consideren no flagrantes.
- II. Sala para atención de las Detenciones, que atenderá las detenciones por infracciones a la Ley y al presente Reglamento que se consideren

flagrantes, en el ámbito de seguridad pública, el cual funcionará con un horario continuo de veinticuatro horas, los siete días de la semana, y eventualmente, por necesidades del servicio, podrá atender las infracciones derivadas de detención por hechos de tránsito y movilidad, así como aquellas que se deriven de quejas vecinales; y,

- III. Sala para atender Detenciones por hechos de Tránsito y Movilidad, que atenderá las detenciones por infracciones a la Ley y al presente Reglamento que se consideren flagrantes, en el ámbito de tránsito, movilidad y vialidad, y eventualmente, por necesidades del servicio, podrá atender las infracciones flagrantes y aquellas derivadas por quejas vecinales.

ARTÍCULO 31.- Es requisito indispensable y esencial para el apto funcionamiento del Juzgado, acorde a los lineamientos jurídicos preestablecidos en esta y demás disposiciones, contar al menos, con el siguiente personal por turno:

- I. La Jueza o Juez;
- II. La Secretaria o Secretario;
- III. La defensora o defensor de oficio;
- IV. Coordinador General del Área de Barandilla de los Juzgados;
- V. Una jefa o jefe de turno de los oficiales custodios y procesales;
- VI. Los oficiales custodios y procesales que sean necesarios;
- VII. Una médica o médico legista;
- VIII. Una persona profesional en el área de Psicología;
- IX. Una persona profesional en el área de Trabajo Social;
- X. Una mediadora o mediador
- XI. Una conciliadora o conciliador;

- XII. Una persona en el área de caja asignado por la Tesorería; y,
- XIII. Una persona en el área de recepción.

SECCIÓN II

DE LOS REQUISITOS PARA SER TITULAR DE JUZGADO, ASI COMO PARA JUECES Y SECRETARIOS

ARTÍCULO 32.- Para ser Titular de Juzgados, así como para postularse como Jueza o Juez Cívico se requiere cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 93 de la Ley, además de contar con conocimientos en materia de Derechos Humanos, Justicia Cívica y Seguridad Pública.

ARTÍCULO 33.- Para ser persona titular de la Secretaría de Juzgado se debe tener nacionalidad mexicana y tener grado de Licenciatura en Derecho.

SECCIÓN III

DE LA DURACIÓN Y PERMANENCIA DEL TITULAR DE JUZGADOS, JUECES Y SECRETARIOS

ARTÍCULO 34.- El Titular de Juzgados durará en su cargo durante el período constitucional de la administración en la que fue designado, pudiendo ser ratificados, con base a la valoración de su desempeño en la función, por la siguiente administración, en cuyo caso, su duración será solamente por el período constitucional de la administración en la que fue ratificado.

ARTÍCULO 35.- Las Juezas y Jueces seleccionados y designados por convocatoria, conforme al artículo 91 de la Ley, durarán en su cargo tres años, pudiendo ser ratificados, con base a la valoración de su desempeño en la función, por la siguiente administración, en cuyo caso, su duración será solamente por el período constitucional de la administración en la que fueron ratificados.

ARTÍCULO 36.- Las Secretarías y Secretarios de Juzgado seleccionados por convocatoria o designados por el presidente o presidenta municipal, conforme al artículo 91 de la Ley, durarán en su cargo tres años, pudiendo ser ratificados, con base a la valoración de su desempeño en la función, por la siguiente administración, en cuyo caso, su duración será solamente por el período constitucional de la administración en la que fueron ratificados.

ARTÍCULO 37.- Las Juezas, Jueces, Secretarías y Secretarios de Juzgado, tras dieciocho meses de trabajo cumplido en funciones, se someterán a una evaluación integral ante el H. Honorable Cabildo, cuyo alcance, procedimiento y forma de presentación será indicado por el Titular de la Presidencia Municipal.

SECCIÓN IV

ATRIBUCIONES DEL PERSONAL OPERATIVO

ARTÍCULO 38.- Corresponde al Defensor de Oficio, quien dependerá directamente de la persona Titular de Juzgados lo siguiente:

- I. Brindar asesoría y representación jurídica a los probables infractores sujetos a un procedimiento ante el juzgado cívico y a

los ciudadanos que se consideren afectados por la aplicación de otros reglamentos municipales;

- II. Rendir informe periódico a la persona Titular de la Dirección de Juzgados de todas las actuaciones realizadas, y en su caso, de ser requerido, remitir dicho informe a las Juezas y Jueces;
- III. Vigilar y salvaguardar que se protejan los Derechos Humanos del probable infractor, en todas las etapas del proceso sancionador administrativo;
- IV. Supervisar que el procedimiento a que quede sujeto el probable infractor se apegue a lo dispuesto por la Ley y este Reglamento;
- V. Asistir en todos los juicios a las personas que se lo soliciten o que por disposición de la Ley deba representar; dando seguimiento a las gestiones y trámites que correspondan, hasta obtener una resolución que por derecho corresponda;
- VI. Atender a los familiares de los probables infractores que se encuentren detenidos y/o prestar el servicio con diligencia y responsabilidad;
- VII. Informar a los ciudadanos sancionados, sobre los recursos jurídicos que son procedentes ante la resolución emitida por la Jueza o Juez;
- VIII. Informar a sus familiares sobre el avance y estado que guarden sus procesos;
- IX. Llevar al corriente el libro de registro y control de los probables infractores que representa;
- X. Llevar y controlar la integración parcial del expediente de los procesos en el Juzgado;
- XI. En caso de que el probable infractor sea adolescente, deberá seguir lo instruido por la normativa aplicable en la Ley, el Reglamento y

demás disposiciones legales aplicables; además debe comunicarse con los padres o tutores del adolescente para que hagan acto de presencia en el Juzgado;

- XII. Evitar en todo momento la indefensión de los probables infractores;
- XIII. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;
- XIV. Las demás que le sean asignadas en virtud de las necesidades del servicio, las cuales deben ser instruidas por el Titular de la Dirección de los Juzgados y/o Jueza o Juez en turno, siempre que se trate de funciones o actividades competencia del Juzgado; y
- XV. Las demás que deriven de la naturaleza de sus funciones, de la Ley y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 39.- Corresponde al Notificador lo siguiente:

- I. Realizar las notificaciones que le ordene la Jueza o Juez, debiendo informar el cumplimiento o la imposibilidad para el cumplimiento de las mismas;
- II. Realizar las notificaciones que soliciten las áreas operativas y administrativas, previa aprobación de la persona Titular de la Dirección de Juzgados, o en su defecto por la Jueza o Juez en turno, debiendo informar el cumplimiento o la imposibilidad para el cumplimiento de las mismas;
- III. Registrar en el sistema digital de información la práctica y constancia de notificaciones;
- IV. Coadyuvar en labores de traslado de documentos internos e interinstitucionales;
- V. Practicar las diligencias que le encomiende la persona Titular de Juzgados, la Jueza o Juez por sí o por conducto de la Secretaria

o Secretario;

- VI. Llevar el control y registro de las notificaciones que se realizan;
- VII. Tendrá fe pública con respecto de las diligencias y notificaciones que practique, conduciéndose siempre con apego a la verdad, bajo pena de incurrir en las responsabilidades que prevengan las leyes;
- VIII. Levantar acta circunstanciada sobre las notificaciones efectuadas en tiempo y forma;
- IX. Integrar y elaborar los reportes periódicos de las labores que desempeña, que sean requeridos por la persona Titular de Juzgados o por la Jueza o Juez en turno;
- X. Cuando la naturaleza del trabajo lo amerite, realizar la atención al público;
- XI. Mantener la agenda diaria de trabajo referente a las notificaciones;
- XII. Realizar las actividades que el Juez o Jueza le asigne para cumplir los objetivos del Juzgado; y,
- XIII. Las demás que deriven de la naturaleza de sus funciones, de la Ley y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 40.- Corresponde al Mediador y/o Conciliador lo siguiente:

- I. Atender todos los casos que sean turnados por la Jueza o Juez, cuando las partes acepten su intervención para soluciones pacíficas;
- II. Asegurarse que los acuerdos a que lleguen los intervinientes sean apegados a la legalidad, mismos que deberá ser notificado a la Jueza o Juez;
- III. Realizar las labores de mediador para facilitar el diálogo y acuerdos entre las personas que se encuentran en conflicto;

- IV. Interactuar con las partes involucradas en el conflicto para llegar a un acuerdo que beneficie a todos sin necesidad de llevar la disputa a juicio;
- V. Dirigir las reuniones con las partes involucradas y controlar las negociaciones;
- VI. Determinar el motivo del conflicto e identificar una solución viable;
- VII. Facilitar una discusión abierta entre las partes en conflicto;
- VIII. Brindar guía, dirección e incentivar a las partes a llegar a un acuerdo;
- IX. Examinar la evidencia y las narraciones de los hechos, manteniendo su posición imparcial;
- X. Coadyuvar en la formalización del acuerdo, convenio o solución acordada por las partes en un documento que deje constancia por escrito del modo en que los involucrados pusieron fin a la disputa y destacando, de existir, los asuntos que queden sin resolver;
- XI. En su caso, solicitar a las partes que firmen el acuerdo aprobado;
- XII. Integrar y elaborar los reportes periódicos de las labores de mediación y de los convenios alcanzados, que sean requeridos por la persona Titular de Juzgados o por la Jueza o Juez en turno;
- XIII. Gestionar ante la Jueza o Juez en turno la ratificación del acuerdo o convenio aceptado y validado por las partes;
- XIV. Preparar informes, comunicaciones y demás instrumentos legales relacionadas con su función y dar cuenta a la Jueza o Juez en turno;
- XV. Dar seguimiento a los convenios firmados por las partes, y ratificados por la Jueza o Juez correspondiente, y, en su caso, informar al juez de la causa su resultado;
- XVI. Las demás que le sean asignadas en virtud de las necesidades

del servicio, las cuales deben ser instruidas por la persona Titular de la Dirección de Juzgados y/o Jueza o Juez en turno, siempre que se trate de funciones o actividades competencia del Juzgado; y,

XVII. Las demás que deriven de la naturaleza de sus funciones, de la Ley y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 41.- Corresponde al Médico Legista lo siguiente:

- I. Realizar una valoración y un dictamen médico de las personas que ingresen al juzgado en calidad de probable infractor y las que se mantengan detenidas, asentando las generales de la persona respecto de la cual elaborará el dictamen y/o certificado médico;
- II. Determinar si el detenido se encuentra bajo los efectos de la alcoholemia, sustancia tóxica o enervante, o en caso contrario, hacer constar si no se presenta ninguna de las circunstancias señaladas;
- III. Estampar su nombre y firma en el dictamen y/o certificado médico, así como su número de cédula profesional;
- IV. Aplicar, en caso necesario, la atención médica básica a los probables infractores y/o detenidos que así lo requieran y realizar los exámenes necesarios para corroborar el estado de salud de los probables infractores;
- V. Controlar los medicamentos que se deban administrar a las personas detenidas;
- VI. Emitir opinión ante la Jueza o Juez en turno, sobre el traslado, mismo que será acompañado con la correspondiente hoja de referencia con formato genérico de la institución, de los probables infractores a instituciones hospitalarias, cuando así lo considere

necesario por su estado de salud o situación de emergencia;

- VII. Vigilar el estado de salud de quienes se encuentre en las áreas de detención o recuperación;
- VIII. Establecer en el dictamen y/o certificado médico las características de alguna lesión, en cuanto a su gravedad, tiempo aproximado de sanación o si se requiere alguna atención médica especializada o su posible internamiento en alguna institución hospitalaria de urgencia;
- IX. Dar cuenta de alguna situación que represente riesgo para el ciudadano o para el personal del Juzgado;
- X. Elaborar los dictámenes médicos de las víctimas u ofendidos a solicitud del Juez en turno;
- XI. Llevar un control de certificados y/o dictámenes médicos;
- XII. Informar al Juez o Jueza sobre la necesidad de traslado inmediato al hospital del probable infractor, de víctimas u ofendidos, familiares de los detenidos, o del personal adscrito al Juzgado, cuando así lo considere necesario por el estado de salud o situación de emergencia en el que se encuentre la persona;
- XIII. Señalar en los dictámenes que emita, si resulta necesario establecer un tiempo de recuperación de los probables infractores, en virtud del estado de intoxicación que presenten;
- XIV. En su caso, revalorar el estado de salud de los probables infractores, que hayan sido dictaminados para recuperación, derivado del estado que presentaron en la primera intervención;
- XV. Remitir el dictamen correspondiente al Juez, donde deberá de determinar la aptitud del presentado para celebrar la audiencia. En caso contrario, determinar el posible plazo para que se pueda

llevar a cabo dicha audiencia;

- XVI. Integrar y elaborar los reportes periódicos de las dictaminaciones médicas que sean requeridos por la persona Titular de la Dirección de los Juzgados o por la Jueza o Juez en turno;
- XVII. Las demás que le sean asignadas en virtud de las necesidades del servicio, o que sean instruidas por la persona Titular de la Dirección de los Juzgados y/o por la Jueza o Juez en turno, siempre que se trate de funciones o actividades en el ámbito de competencia médica; y,
- XVIII. Las demás que deriven de la naturaleza de sus funciones, de la Ley y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 42.- Corresponde a la Trabajadora o Trabajador Social lo siguiente:

- I. Realizar un dictamen psicosocial, de las personas que ingresen y se mantengan detenidas en el juzgado, asentando las generales de la persona respecto de la cual elaborará el documento antes especificado;
- II. Acompañar a los posibles infractores y a las víctimas en su ámbito de competencia;
- III. Brindar apoyo a los probables infractores que presentan o están en riesgo de presentar problemas de índole social;
- IV. Coadyuvar en los procesos de mediación y conciliación, posibilitando la unión de las partes implicadas en el conflicto, con el fin de posibilitar la resolución armónica y adecuada de sus diferencias;
- V. Revisar las labores de interacción con los probables infractores, de los profesionales, trabajadores, servidores públicos que

ejerzan funciones dentro del Juzgado, con la finalidad de generar una correcta atención a los ciudadanos;

- VI. Ofrecer al Juez o Jueza en turno, cuando lo estimen necesario o conducente, estrategias de atención de los probables infractores que le sean presentados;
- VII. Asistir a las partes de un conflicto cuando así lo determine la Jueza o Juez en turno, para brindar atención directa de acompañamiento y evaluación Orientar a las partes para que acudan a las instituciones que sea necesario para su debida atención;
- VIII. Integrar y elaborar los reportes periódicos de las valoraciones de trabajosocial, que sean requeridos por la persona Titular de la Dirección de los Juzgados o por la Jueza o Juez en turno;
- IX. Las demás que le sean asignadas en virtud de las necesidades del servicio, las cuales deben ser instruidas por la persona Titular de La Dirección de los Juzgados y/o por la Jueza o Juez en turno, siempre que se trate de funciones o actividades competencia del Juzgado; y,
- X. Las demás que deriven de la naturaleza de sus funciones, de la Ley y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 43.- Corresponde a la Psicóloga o Psicólogo lo siguiente:

- I. Realizar un dictamen y/o valoración psicológica, a través de herramientas técnicas, de las personas que ingresen y se mantengan detenidas en el juzgado, asentando las generales del probable infractor respecto de la cual se elaborará el documento;
- II. Consultar, diagnosticar, tratar y ayudar a los posibles infractores y a las víctimas, a través del análisis del proceso cognitivo, afectivo

y conductual de los mismos;

- III. Brindar acompañamiento emocional que se estime conducente, durante su estancia en el Juzgado, de los probables infractores que por su condición así lo ameriten, previo diagnóstico;
- IV. Brindar acompañamiento y contención emocional a los adolescentes infractores, adultos mayores infractores, así como a los ciudadanos víctimas de violencia familiar, de género o similares;
- V. Ofrecer al Juez o Jueza en turno, cuando lo estimen necesario o conducente, estrategias de atención de los probables infractores que le sean presentados;
- VI. Asesorar al Juez o Jueza en la adecuada imposición de sanciones que impliquen un correcto proceso de rehabilitación de los infractores presentados;
- VII. Asesorar al Juez o Jueza en la imposición de trabajo comunitario que se estime necesario en virtud de la condición psicológica o mental del infractor;
- VIII. Señalar en las valoraciones que emita, el tiempo de recuperación de algún probable infractor en virtud de su estado mental, cognitivo o conductual;
- IX. Impartir pláticas de inducción y sensibilización a los involucrados respecto del servicio a la comunidad en el que van a participar;
- X. Realizar una intervención psicológica si es necesario, para asegurar el bienestar del probable infractor;
- XI. Integrar y elaborar los reportes periódicos de las valoraciones psicológicas, que sean requeridos por el Titular de la Dirección de Juzgados o por la Jueza o Juez en turno;
- XII. Las demás que le sean asignadas en virtud de las necesidades

del servicio, las cuales deben ser instruidas por el Titular de la Dirección de los Juzgados y/o por la Jueza o Juez en turno, siempre que se trate de funciones o actividades de competencia del Juzgado; y,

- XIII. Las demás que deriven de la naturaleza de sus funciones, de la Ley y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 44.- Corresponde al Oficial de Partes lo siguiente:

- I. Recibir recursos, denuncias y demás documentación relacionados con la estructura Municipal de Justicia Cívica la que deberá ser canalizada a la brevedad a quien corresponda.
- II. Registrar en formatos y bitácoras correspondientes la recepción de documentación;
- III. Apoyar en la programación de audiencias, derivadas de peticiones recibidas que lo requieran, utilizando el sistema de información, atendiendo a los procedimientos aplicables para la reservación de fecha, hora y espacio y avisando a los remitentes correspondientes;
- IV. Registrar en el sistema de información la recepción y turno de la documentación, asentando su registro en los libros correspondientes y atendiendo acuerdos y disposiciones aplicables en el ámbito de su competencia;
- V. Turnar la documentación, considerando la adecuada captura de asuntos y la actualización de la información;
- VI. Asistir en la clasificación de oficios o promociones, aplicando

criterios de prioridad y urgencia;

- VII. Apoyar en la verificación de la documentación presentada, atendiendo a formalidades y requisitos para su recepción emitiendo observaciones y boletas o acuses de recepción;
- VIII. Auxiliar en el archivo de boletas, acuses y cualquier documentación soporte derivada de la aceptación y turno de peticiones de acuerdo a los procedimientos establecidos;
- IX. Atender a los interesados en la información relativa al número de registro asignado a los asuntos recibidos;
- X. Apoyar en la elaboración de informes para asegurar una adecuada inspección y vigilancia del funcionamiento de la Oficialía de Partes; y,
- XI. Las demás que le sean asignadas en virtud de las necesidades del servicio, las cuales deben ser instruidas por el Titular de la Dirección de los Juzgados y/o por la Jueza o Juez en turno, siempre que se trate de funciones o actividades de competencia del Juzgado; y,
- XII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones, de los acuerdos, decretos y demás instrumentos administrativos y legales emitidos por autoridad, así como por lo señalado en la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 45.- Corresponde al Asesor jurídico de la víctima:

- I. Representar, orientar y asesorar legalmente a la víctima u ofendido durante el juicio sancionador administrativo;

- II. Informar de sus derechos a la víctima u ofendido a fin de garantizar el acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral;
- III. Informar sobre los recursos a los que puede acceder;
- IV. Orientar en materia cívica y administrativa;
- V. Verificar las actuaciones y declaraciones de los agentes que realizan la detención;
- VI. Asesorar en representación de la víctima en los mecanismos alternativos de solución de controversias, asegurando la reparación del daño y la protección de sus derechos;
- VII. Auxiliar en la protección y goce de los derechos de la víctima u ofendido en el proceso de justicia cívica; y,
- VIII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones, de los acuerdos, decretos y demás instrumentos administrativos y legales emitidos por autoridad, así como por lo señalado en la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 46.- Corresponde al Criminólogo:

- I. Estudiar a los posibles infractores, con el objetivo de comprender las distintas motivaciones que lo llevaron a cometer determinadas faltas o acciones;
- II. Atender, diagnosticar, tratar y ayudar a los posibles infractores, a través del análisis del proceso conductual y criminológico de los mismos;
- III. Crear la estadística de manera periódica de la incidencia en la comisión de las infracciones.
- IV. Ofrecer a la Jueza o Juez en turno, cuando lo estimen necesario

o conducente, estrategias de atención de los probables infractores que le sean presentados;

- V. Asesorar a la Jueza o Juez en la adecuada imposición de sanciones que impliquen un correcto proceso de rehabilitación y reinserción de los infractores presentados;
- VI. Asesorar a la Jueza o Juez en la imposición de trabajo comunitario que seestimen necesario en virtud de la condición psíquica, mental y conductual del infractor;
- VII. Coadyuvar con la persona Titular de la Dirección de los Juzgados para la elaboración de proyectos y propuestas de políticas públicas y/o criminales ante las instancias y autoridades correspondientes con el objeto de prevenir y disminuir la incidencia de las infracciones.
- XI. Las demás que le sean asignadas en virtud de las necesidades del servicio, las cuales deben ser instruidas por el Titular de la Dirección de los Juzgados y/o por la Jueza o Juez en turno, siempre que se trate de funciones o actividades competencia del Juzgado; y,
- VIII. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones, de los acuerdos, decretos y demás instrumentos administrativos y legales emitidos por autoridad, así como por lo señalado en la Ley y el presente Reglamento.
- IX. Las demás que se deriven de la naturaleza de sus funciones, de los acuerdos, decretos y demás instrumentos administrativos y legales emitidos por autoridad, así como por lo señalado en la Ley y el presente Reglamento.

SECCIÓN IV

ATRIBUCIONES DEL ADMINISTRADOR

ARTÍCULO 47.- Corresponde a la Subdirección Administrativa del Juzgado:

- I. Coadyuvar con la persona Titular de la Dirección de Juzgados para llevar a cabo el manejo integral administrativo del Juzgado;
- II. Vigilar que se realice el registro administrativo de las personas detenidas que sean puestas a su disposición;
- III. Llevar el control de la agenda administrativa de la Dirección y de las Juezas y Jueces, en coordinación con las Secretarías y Secretarios;
- IV. Llevar el control de los oficios, notas informativas, informes y demás documentos administrativos que se generen en el Juzgado;
- V. Supervisar el registro de los importes recibidos de las multas que se impongan, en coordinación con el personal asignado por la Tesorería para cubrir el área de caja;
- VI. Organizar, coordinar y supervisar las actividades administrativas y financieras;
- VII. Administrar los recursos y bienes económicos, humanos y técnicos conforme al presupuesto autorizado;
- VIII. Presentar a la Dirección para su validación, el anteproyecto de presupuesto de egresos y el pronóstico de ingresos del siguiente ejercicio fiscal;
- IX. Vigilar que el ejercicio del presupuesto se realice de acuerdo a los montos y partidas autorizadas;
- X. Informar al Titular de la Dirección de Juzgados, de los estados financieros mensuales y anuales, así como llevar un sistema

contable adecuado para la operatividad del juzgado;

- XI. Autorizar y ejecutar las erogaciones que deban efectuarse en cumplimiento de los fines del Juzgado Cívico;
- XII. Supervisar que se mantenga actualizado el Registro de Personas Infractoras;
- XIII. Cumplir con las obligaciones de transparencia que competan al Juzgado;
- XIV. Atender por cuenta del Juzgado los requerimientos y solicitudes que realicen los órganos de control;
- XV. Atender por cuenta del Juzgado los requerimientos y solicitudes que realicen otras áreas del Ayuntamiento;
- XVI. Coadyuvar con el desarrollo de actividades que le sean ordenadas de forma expresa por la Coordinación del Juzgado; y,
- XVII. Las demás que instruya la persona Titular de Juzgados, o que se derivate de la normativa actualizada o emanada de las autoridades correspondientes, de la Ley y del presente Reglamento.

ARTÍCULO 48.- La Subdirección Administrativa, podrá contar con un Coordinador Administrativo, en apoyo y auxilio de sus labores, y le corresponde lo siguiente:

- I. Elaborar un informe trimestral que contenga el estado procesal de todos y cada uno de los asuntos atendidos en el juzgado;
- II. Coadyuvar en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos y pronóstico de ingresos;
- III. Difundir las circulares informativas que para tal efecto sean expedidas por la persona Titular de la Presidencia Municipal;
- IV. Dar trámite a las licencias y permisos del personal del Juzgado;
- V. Coordinar funciones administrativas de todo el Juzgado; y,

- VI. Las demás que instruya la persona Titular de la Dirección de Juzgados, el Titular de la Subdirección Administrativa, o que se deriven de la normativa actualizada emanada de las autoridades correspondientes, de la Ley y el presente Reglamento.

ARTÍCULO 49.- La persona Titular de la Dirección de Juzgados, podrá seleccionar y designar a un Coordinador de defensores de oficio, en apoyo y auxilio de las labores del Juzgado, cargo que ocupará uno de los defensores de oficio que ya se encuentren adscritos al Juzgado.

ARTÍCULO 50.- La persona Titular de la Dirección de Juzgados, podrá seleccionar y designar a un Coordinador de Médicos, en apoyo y auxilio de las labores del Juzgado, cargo que ocupará uno de los médicos que ya se encuentren adscritos al Juzgado.

SECCIÓN V

DE LAS ACCIONES, OMISIONES, IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS DEL PERSONAL DEL JUZGADO

ARTÍCULO 51.- Las acciones u omisiones cometidas por el personal del Juzgado Cívico que contravenga o infrinja la Ley, el Reglamento, u otros instrumentos reglamentarios y disposiciones legales aplicables, les dará seguimiento la persona Titular de la Dirección de Juzgados, quien pondrá de conocimiento a la oficina de Asuntos Internos y/o Contraloría, para los efectos legales correspondientes.

Tratándose de acciones u omisiones cometidas por la persona Titular de la Dirección de Juzgados, que contravengan la Ley, el Reglamento u otros

instrumentos reglamentarios y disposiciones legales aplicables, será el director o Directora del área Jurídica del Ayuntamiento quien dará vista a la oficina de Asuntos Internos y/o Contraloría.

SECCIÓN VI

DE LOS IMPEDIMENTOS DE LAS AUTORIDADES DEL JUZGADO

ARTÍCULO 52.- Son impedimentos para la Jueza o Juez Cívico en turno, conocer de asuntos que le sean presentados, en los siguientes casos:

- I. Haber intervenido en el mismo procedimiento como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento;
- II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, o con el probable infractor, o que éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;
- III. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;
- IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tenga un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;
- V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sea acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;

- VI. Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante éste, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquier de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querella, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;
- VII. Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes; o,
- VIII. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cual haya sido su valor.

ARTÍCULO 53- La Jueza o Juez Cívico en turno deberá excusarse para conocer de los asuntos en los que intervengan por cualquier causa de impedimento que se establecen en el artículo anterior, mismas que no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

ARTÍCULO 54.- Cuando la Jueza o Juez Cívico en turno advierta que se actualiza alguna de las causas de impedimento, señaladas en el artículo 53 del presente Reglamento, se declarará separado del asunto sin audiencia de las partes y remitirá los registros a la Jueza o Juez Cívico Cívico más próximo, o en su defecto, podrá solicitar la suplencia de su cargo para el asunto donde se presente conflicto de interés, asignando a una Secretaria o Secretario de Juzgado en funciones de Juez por ministerio de Ley.

ARTÍCULO 55.- Si el Juez o Jueza Cívico no se excusa a pesar de tener algún impedimento, cualquiera de las partes podrá interponer la recusación ante el propio Juez Cívico, dentro de las doce horas siguientes a que tuvo conocimiento del impedimento. La recusación se podrá interponer oralmente o por escrito, señalando la causa en que se justifica y los medios de prueba pertinentes. La recusación notoriamente improcedente o promovida de manera extemporánea, se desechará de plano.

ARTÍCULO 56.- Interpuesta una recusación por alguna de las partes, la Jueza o Juez recusado, remitirá inmediatamente el registro de lo actuado y los medios de prueba ofrecidos a la persona Titular de la Dirección de Juzgados, quien se apersonará en el Juzgado que corresponda, para, en su caso, celebrar la audiencia respectiva dentro de las cinco horas siguientes con las partes y el Juez en turno, en las que podrán hacer uso de la palabra, escuchando a las partes, sin que se admitan réplicas. Concluido el debate, la persona Titular de Juzgados resolverá de inmediato sobre la legalidad de la recusación y contra la misma no habrá recurso alguno.

Declarada procedente, quedará definitivamente separado para conocer del asunto, designándose quien debe sustituirlo; en caso contrario, se impondrá al recusante una multa de hasta veinte veces la UMA.

En la inteligencia de que no se dará curso a la recusación si no exhibe el recusante recibo oficial por el máximo de la multa, la que, en caso de no proceder aquella, se hará efectiva.

SECCIÓN VII
DE LA SUSPENSIÓN DEL CARGO

ARTÍCULO 57.- Serán motivos de suspensión del cargo de la persona Titular de la Dirección de Juzgados, así como de los Jueces Cívicos y de los Secretarios de Acuerdos, los siguientes supuestos:

- I. Incapacidad temporal;
- II. Ser vinculado a proceso penal por delito doloso;
- III. Ser sometido a procedimiento de responsabilidad por infracción administrativa grave.

ARTÍCULO 58.- Serán motivos de separación del cargo de la persona Titular de la Dirección de Juzgados, así como de los Jueces Cívicos y de los Secretarios de Acuerdos, los siguientes supuestos:

- I. Renuncia voluntaria;
- II. Incapacidad mental permanente;
- III. Fallecimiento;
- IV. Ser condenado por delito doloso; y,
- V. Ser responsable de faltas administrativas graves, mediante determinación de alguna de las dependencias facultada para ello.

ARTÍCULO 59.- Las Juezas y Jueces, así como las Secretarías y Secretarios, estarán sometidos a una evaluación durante los primeros dieciocho meses de sus funciones, con la finalidad de ser ratificados en su cargo; de la misma manera, si son ratificados, al culminar su periodo, podrán aplicar nuevamente una evaluación de ratificación para otro periodo similar.

ARTÍCULO 60.- La persona Titular de la Dirección de Juzgados, las Juezas y Jueces, así como las Secretarías y Secretarios adscritos o comisionados a los Juzgados Cívicos, no podrán aceptar ni desempeñar empleo, cargo o comisión de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo las excepciones señaladas en este Reglamento y los cargos no remunerados en asociaciones o instituciones científicas, artísticas o de beneficencia que no interfieran en su horario de trabajo ni menoscabe el pleno ejercicio de sus funciones.

Las incompatibilidades a que se refiere este precepto serán aplicables aun cuando gocen de licencia o permiso, con las excepciones que sean aplicables por Ley o por este Reglamento.

ARTÍCULO 61.- Las Juezas, Jueces, Secretarías y Secretarios, ostentan una función administrativa, por lo que su incompatibilidad radica también en la materia misma, y en contra del litigio de su propia administración y representación.

ARTÍCULO 62.- La persona Titular de la Dirección de Juzgados, las Juezas y Jueces, así como las Secretarías y Secretarios adscritos a los Juzgados Cívico, son compatibles con el ejercicio de la cátedra o docencia universitaria, en tanto el horario de la cátedra, no afecte las jornadas y turnos de trabajo en el Juzgado, de acuerdo a lo previsto en ese Reglamento; esta compatibilidad no alcanza a la actividad administrativa en el sistema educativo universitario público o privado.

CAPITULO V
DE LOS INFRACTORES E INFRACCIONES

SECCIÓN I
DE LOS INFRACTORES

ARTÍCULO 63.- Son responsables de las infracciones y tienen la calidad de infractor, todas aquellas personas, nacionales o extranjeros cuya conducta encuadre a la señalada como infracción o falta de acuerdo a lo establecido en la Ley, en este ordenamiento, y en los demás reglamentos del municipio de Santiago Ixcuintla.

ARTÍCULO 64.- Se consideran adolescentes infractores a aquellas personas que cuenten con 12 años cumplidos y que sean menores de 18 años, cuya conducta yasea de participación activa o pasiva, se encuadre en las hipótesis previstas como infracciones en los ordenamientos jurídicos del Municipio de Santiago Ixcuintla.

ARTÍCULO 65.- La minoría de edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la Ley, el Código Civil del Estado, y este Reglamento, son restricciones a la personalidad jurídica, pero pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes, tutores o curadores.

ARTÍCULO 66.- Cuando se determine la responsabilidad de un adolescente en la comisión de alguna de las infracciones previstas en la reglamentación en materia de Justicia Cívica, sólo se le podrá sancionar con amonestación,

servicio en favor de la comunidad, sesiones psicológicas o actividades deportivas. Quienes ostenten la patria potestad o tutela estarán obligados a reparar el daño que resulte de la infracción cometida.

ARTÍCULO 67.- Los adolescentes que hayan cometido alguna infracción serán puestos a disposición de sus padres o tutores y sujetos a rehabilitación y asistencia social en compañía de los mismos sin excepción.

ARTÍCULO 68.- Si el infractor es una persona perturbada de sus facultades mentales, se dispondrá de inmediato la entrega a sus familiares, en caso de ausencia de familiares se podrá ordenar su internación en una clínica o institución especializada.

Las personas que padezcan enfermedades mentales no serán responsables de las faltas que cometan, por lo que la responsabilidad legal recae sobre las personas que los tengan bajo su custodia.

En todos los casos se procederá análogamente a lo dispuesto para los adolescentes en este Reglamento.

Los invidentes, sordos y demás personas con alguna condición o discapacidad, solo serán sancionados por las infracciones que cometan si su insuficiencia no influyó de manera determinante sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTÍCULO 69.- Los probables infractores en condición de indigencia o vagancia consuetudinaria deberán ser canalizados a las instituciones de servicio social correspondiente, sin que ello los exima de su responsabilidad.

SECCIÓN II DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 70.- Se consideran infracciones administrativas, todas aquellas acciones y omisiones que contravengan las disposiciones de la Ley de Cultura y Justicia Cívica, así como de este y demás Reglamentos del Municipio de Santiago Ixcuintla, cuyas sanciones serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales o cualquier otra materia que le resulten aplicables.

ARTÍCULO 71.- Las infracciones administrativas señaladas en el presente Reglamento son meramente enunciativas y no limitativas, por lo que también son materia de sanción las conductas que contravengan las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 72.- Las infracciones administrativas contenidas en este Reglamento, se clasificarán como aquellas que atenten contra:

- I. La dignidad de las personas;
- II. La tranquilidad de las personas;
- III. La integridad personal;
- IV. La seguridad ciudadana y el orden público;
- V. El entorno urbano y medio ambiente;
- VI. La sociedad, la moral pública y las buenas costumbres; y
- VII. La sanidad, cultos, trabajos, comercio y servicios públicos.

ARTÍCULO 73.- Las infracciones serán sancionadas con una multa cuyo importe no excederá de 40 UMAS o arresto de hasta 36 horas.

ARTÍCULO 74.- En aquellas infracciones en que se requiera la reparación del daño, y no se logre la conciliación de las partes, se dejarán a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía correspondiente, independientemente del cumplimiento de la sanción impuesta en audiencia.

En aras de lo anterior, la persona Titular de la Secretaría del Juzgado, podrá otorgar, a petición de parte y previo pago de las mismas, copias certificadas de las actuaciones realizadas en la audiencia cívica correspondiente.

ARTÍCULO 75.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por dignidad de las personas, al valor de ser respetado como ser humano, lo que implica ser tratado en un plano de igualdad y equidad, con la posibilidad de gozar de todos sus derechos fundamentales, por lo que se consideran infracciones o faltas contra la dignidad de las personas, de manera enunciativa mas no limitativa, aquellas estipuladas en el artículo 12 de la Ley, así como las siguientes:

- I. Asediar a las personas de manera impertinente, de hecho, o por escrito;
- II. Proferir, expresar frases y/o realizar actos con referencia obscenas, indecorosas, mortificantes, despectivas, injuriosas, lascivas y/o agresivas, mediante gestos, señas y/o movimientos corporales, en sitios públicos o privados, de hecho, o por escrito;
- III. Hacer bromas indecorosas o mortificantes, en las cuales las personas resulten ridiculizadas, denigradas, engañadas o victimizadas, y cuyos hechos causen daño a la dignidad, honorabilidad y reputación de las personas;
- IV. Golpear o generar violencia física contra los hijos o pupilos, así como vejar o maltratar al cónyuge, concubinos, concubinas o ascendientes;

- V. Insultar, ofender o generar violencia verbal contra los hijos o pupilos, así como vejar o maltratar al cónyuge concubinos, concubinas o ascendientes;
- VI. Publicar o hacer público, mediante cualquier red social, medios digitales y/o dispositivos electrónicos, texto, sonido, vídeo, programas, enlaces, imágenes y/o hipervínculos, hechos que afecten psicológica, física y emocionalmente a las víctimas u ofendidos, o que atenten contra la honorabilidad, dignidad y reputación;
- VII. Inducir u obligar a una persona a que ejerza la mendicidad;
- VIII. Realizar actos de acoso y hostigamiento en la vía pública, ya sea expresando conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con:
 - a. La sexualidad de connotación lasciva;
 - b. Discriminación de cualquier índole, conforme a lo estipulado en la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit;
- IX. Ejecutar actos con violencia física o moral en las personas o sobre las cosas utilizando armas u otros objetos que tengan las características o configuración de armas de fuego, pistolas de municiones, de utilería, réplicas, no aptas para el disparo o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido;
- X. Golpear o reprimir con actos de violencia física en la educación de los hijos o pupilos;
- XI. Instigar a adolescentes a que se embriaguen o cometan faltas a la moral y las buenas costumbres;
- XII. Colocar publicidad que incite a la violencia de género, o cualquier otro tipo de agresiones, o resulte discriminatoria para determinado grupo;
- XIII. Contratar mujeres que perciban comisión por el consumo que hagan los clientes dentro de los establecimientos donde se expendan

bebidas embriagantes;

- XIV. Exhibir en la vía pública, lugares públicos o de acceso al público, así como en establecimientos privados sin la debida autorización, material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión, incluyendo en estos, los establecimientos de acceso a los sistemas de cómputo y redes electrónicas o Internet, que no limiten el acceso a redes de contenido pornográfico o contenidos violentos;
- XV. Efectuar actos de exhibicionismo obsceno que ofendan la moral, en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en la propiedad de los particulares con vista al público;
- XVI. Realizar actos en agravio contra el pudor público, entendiéndose como tal todo acto que implique el ejercicio de la sexualidad, efectuándolo en lugar público o expuesto a la vista del público. Este consiste en hechos o actos, realizados públicamente por un sujeto sobre su propia persona o sobre otra, aún con el consentimiento de esta;
- XVII. Deambular en la vía pública en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias tóxicas o enervantes;
- XVIII. Insultar, molestar, maltratar física o verbalmente, acosar, agredir o realizar cualquier otra acción que constituya un acto de discriminación o de temor en contra de cualquier persona;
- XIX. Dormir en vías o espacios públicos no autorizados; y,
- XX. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en esta sección que implique faltas contra la dignidad de las personas.

Las infracciones contenidas en el presente artículo, se sancionarán con multa de 20 a 40 veces la UMA o con arresto de 25 a 36 horas.

Ante el supuesto de la infracción contenida en la fracción III, solo será a petición de parte agraviada u ofendida, quien deberá dar vista a las autoridades correspondientes, según la gravedad del asunto.

Ante el supuesto de la infracción contenida en la fracción IX, el Titular de la Dirección de los Juzgados, o la Jueza o Juez en turno, de oficio, dará vista a las autoridades correspondientes, según la gravedad del asunto, máxime si existe la presunción de un hecho con apariencia de delito.

Ante cualquier supuesto de falta administrativa que se considere, derive o genere como una conducta o acto discriminatorio con la víctima u ofendido, se establecerá como una conducta agravada, por lo que se deberá establecer la máxima sanción aplicable.

ARTÍCULO 76.- Para efecto de este Reglamento, se entiende por tranquilidad de las personas, al valor de no ser perturbado de manera irrespetuosa por un tercero, o de alterar intencionalmente el estado de calma y serenidad, que pueda ocasionar, angustia y dolor, por lo que, de manera enunciativa más no limitativa, aquellas estipuladas en el artículo 13 de la Ley, así como las siguientes:

- I. Expresarse con palabras soeces o hacer señas, o gestos obscenos, insultantes o indecorosos, cuyo propósito sea agredir o causar molestia y como consecuencia perturbe la tranquilidad de las personas;
- II. Realizar actos verbales o físicos que tiendan a provocar e incitar a la violencia a determinado individuo o grupo de personas;
- III. Dejar de cubrir el pago o contraprestación de un servicio o trabajo,

solicitadoo autorizado por quien tenga u ostente la facultad para ello, y/o evadir de cualquier manera, la liquidación o pago correspondiente, a quien realizó el servicio o labores requeridas.

- IV. Invitar, obligar o proporcionar por cualquier medio a los adolescentes de edad bebidas alcohólicas, estupefacientes o psicotrópicos para su consumo, ya sea en vía pública o en bares y restaurantes;
- V. Producir, a través de cualquier medio, ruido excesivo, estridente o innecesario, ya sea en la vía pública, o que tenga alcance y genere intranquilidad en propiedad privada, o que afecte la salud de los vecinos, deconformidad con su situación clínica o médica;
- VI. Ocasionar molestias al vecindario o comunidad con ruidos o sonidos de duración constante o permanente y escandalosa, producidos por:
 - a. Aparatos musicales o de otro tipo utilizados con alta o inusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad instalados en propiedad privada o espacio público, sin autorización de la autoridad competente o fuera de los rangos permitidos por el Reglamento correspondiente;
 - b. Animales domésticos o la invasión de estos a domicilios ajenos derivado de la falta de cuidado de sus dueños o propietarios;
- VII. Ocasionar molestias al vecindario o comunidad por malos olores y generación de fauna nociva derivada de la falta de cuidado de animales domésticos bajo su custodia y protección;
- VIII. Ocasionar molestias al vecindario o comunidad por la generación de fauna nociva derivada de la falta de cuidados en áreas de patios o cocheras permitiendo la generación de maleza o depósitos residuales de agua, o bien la generación de basura a vecinos por invasión de ramas a edificaciones ajenas;
- IX. Realizar cualquier actividad que requiera trato directo con el público

en estado de ebriedad completa o incompleta o bajo el influjo de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o inhalantes;

- X. Ocupar los accesos de oficinas públicas o sus inmediaciones, ofreciendo la realización de trámites que en la misma se proporcionen, sin tener autorización para ello;
- XI. Impedir con cualquier objeto o de cualquier forma, el uso de entradas o salidas de inmuebles sin autorización del propietario o poseedor del mismo;
- XII. Causar o incitar que se produzca de manera dolosa daño o perjuicio a un animal, sea cual fuera su especie y género, ya sea que la conducta se efectúen la vía pública o en propiedad privada; y,
- XIII. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en esta sección que implique faltas contra la tranquilidad de las personas.

Las infracciones contenidas en el presente artículo, se sancionarán con multa de 10a 40 veces la UMA o con arresto de 13 a 36 horas.

Ante el supuesto de la infracción contenida en la fracción III y XII, solo será a petición de parte agraviada u ofendida, quien deberá dar vista a las autoridades correspondientes.

Ante el supuesto de la infracción contenida en la fracción V y VI, se considerará que se trata de ruido excesivo, estridente o innecesario, cuando por el sentido común, las máximas de la experiencia y la simple lógica, es evidente y perceptible para los vecinos y/o para las autoridades dicho hecho, además de tener las siguientes consideraciones en cuanto a la cantidad máxima de decibeles:

- a) Durante la noche, en exteriores de zonas residenciales, de 6:00 a

22:00 horas el máximo legal de ruido es de 55 dB, y de 22:00 a 06:00 horas, de 50dB;

- b) En zonas industriales de 68 y 65 dB;
- c) En exteriores de escuelas y áreas de juego, 55 dB, y para ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento durante 4 horas, 100 dB, de acuerdo a lo establecido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Ante el supuesto de la infracción contenida en la fracción IV, el Titular de la Dirección de Juzgados, o la Jueza o Juez en turno, podrá dar vista a las autoridades correspondientes, en caso de estimarlo necesario.

ARTÍCULO 77.- Para efecto de este Reglamento, se entiende por integridad personal, a la integridad física de una persona, que consiste en la plenitud corporal del individuo, de acuerdo a su naturaleza y condición actual, en virtud de ello, toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud, por lo que, de manera enunciativa más no limitativa, se consideran infracciones contra la integridad personal, las siguientes:

- I. Causar a una persona daño a su integridad física, en forma intencional, ya sea directamente o con el uso de cualquier objeto, dejando o no lesiones visibles;
- II. Causar a una persona dolor físico a otra, en forma intencional, ya sea directamente o con el uso de cualquier objeto, dejando o no marcas o lesiones visibles;
- III. Causar a una persona daño a la salud de otra, en forma intencional, ya sea directamente o con el uso de cualquier sustancia u objeto,

dejando o no marcas o lesiones visibles; y

- IV. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en esta sección que implique faltas contra la tranquilidad de las personas.

En todos los supuestos de las infracciones establecidas en este artículo, se considerará falta administrativa siempre y cuando las lesiones que se causen de acuerdo al dictamen médico tarden en sanar menos de quince días; en caso de que las lesiones tarden en sanar más de quince días, la Jueza o Juez en turno dejará a salvo los derechos de la víctima u ofendido, para que éste los ejercite por la vía que estime procedente.

ARTÍCULO 78.- Para efecto de este Reglamento, se entenderá por orden público, a aquellas condiciones de bienestar humano predominante en el Estado de Derecho, que salvaguardan la seguridad y armonía en las relaciones humanas entre las personas en cualquiera de sus modalidades, así como el propio Estado, Federación o Municipio como entidad jurídica, con la finalidad de mantener el estado de paz y de respeto en los ciudadanos. De la misma manera, para la finalidad de este Reglamento, se entiende por seguridad ciudadana, a la confianza que tiene un ser humano, de encontrarse protegido y valorado, de todas aquellas condiciones y circunstancias de amenaza que le rodean, donde el ciudadano puede vivir libremente, con apoyo y atención del Estado, Federación o Municipio, en sus respectivas competencias.

De manera enunciativa más no limitativa, se consideran infracciones contra el orden público y la seguridad ciudadana, las estipuladas en el artículo 14 de la Ley, además de las siguientes:

- I. Transitar y/o conducir en estado de ebriedad, alterando el orden público o poniendo en riesgo la seguridad de las personas o sus bienes, de

conformidad con lo señalado en la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit.

- II. Causar en los espectáculos y/o lugares públicos o concurridos, falsas alarmas o actos que induzcan o puedan producir pánico en las personas;
- III. Portar, ofrecer para su comercialización, cohetes o material pirotécnico sin el permiso de la autoridad competente, o teniendo este último se produzca fuerade los lugares y horarios permitidos. Excepción hecha de las fiestas patronales y religiosas, siempre que se adopten las medidas de seguridad y permisos necesarios y suficientes que salvaguarden la seguridad de los asistentes;
- IV. Pernoctar en la vía pública o espacios no autorizados;
- V. Hacer fogatas en vía pública o utilizar negligentemente cualquier combustible material inflamable, que pongan en peligro inminente a la población;
- VI. Ingresar o invadir sin autorización, ticket, recibo de pago que lo ampare, a zonas o lugares de acceso controlado o de paga, alterar el orden, la fila o provocar altercados en los centros de espectáculos, diversiones, recreo u homólogos autorizados;
- VII. Concurrir a un evento que se realice en lugares no permitidos por la autoridad competente, previo señalamiento de la prohibición que en lugar visible del lugar coloque la autoridad municipal;
- VIII. Utilizar vehículos automotrices modificados en su escape para efectos de crear más ruido y/o estruendo del que la naturaleza del motor de este, previamodificación, emite por su uso normal;
- IX. Organizar o formar parte de manera activa o pasiva, entendiéndose por esta última la simple estancia en el lugar, en juegos de apuesta sin contar con la autorización que se requiere para tal efecto, así como en los juegos de azaro de cualquier índole en vía pública, como es el caso de

los arrancones, las picadas o los piques, o también conocidos como drag Racing, ya sea que estos se lleven a cabo en los picódromos o similares a este, o en vía pública, implicando o no peligro a las personas que en él transiten ya sea en calidad de peatón o utilizando cualquier vehículo para ello, o que causen molestias a los habitantes del lugar en el que se desarrollen las actividades señaladas, sin contar con la autorización correspondiente;

- X. Portar armas de todo tipo o artefactos que puedan causar daño o realizar disparos al aire, sin que medie causa legal o justificada para ello, independientemente de la responsabilidad penal que corresponda;
- XI. Obstaculizar o evitar el libre tránsito vehicular, o aparcamiento de vehículos, mediante la colocación de enseres u objetos;
- XII. Impedir o estorbar de cualquier forma el uso de la vía pública, la libertad de tránsito o de acción de las personas, siempre que no exista permiso ni causa justificada para ello, por lo que para efectos de esta fracción, se considerará lo siguiente:
 - a. Se entenderá que existe causa justificada siempre que la obstrucción del uso de la vía pública, de la libertad de tránsito o de acción de las personas sea inevitable y necesaria y no constituya en sí misma un fin, sino un medio razonable de manifestación de las ideas, de asociación o de reunión pacífica.
 - b. Cualquier permiso al respecto deberá estar sujeto a los lineamientos de conservación del orden público, siendo responsable conexo o solidario de cualquier anomalía o percance que se suscite durante el desarrollo de aquella, la persona que requirió la autorización para ese fin. Esta disposición tendrá aplicación a aquellas personas que

mediante cualquier servicio religioso ocupen de forma parcial la vía pública para el desarrollo de sus actividades;

- XIII. Conducir, permitir o provocar el tránsito de animales sin precaución o control en lugares públicos o privados no autorizados y si en estos lugares existe prohibición expresa;
- XIV. Dañar, cerrar u obstaculizar sin autorización, el servicio público de agua, electricidad o alumbramiento público, afectando algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- XV. Faltar, sin causa justificada, a los citatorios que formulen las Juezas y/o Jueces del Juzgado Cívico, o las emitidas por cualquier Autoridad Municipal;
- XVI. Resistirse a los mandatos legales de la autoridad municipal;
- XVII. Proferir o expresar frases obscenas, despectivas e injuriosas en lugares públicos contra las instituciones, autoridades y personas;
- XVIII. Arrojar basura en la vía pública y en los lugares de uso común en días y horas no permitidas;
- XIX. No tomar precauciones, el propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción, poniendo en peligro a los moradores o transeúntes;
- XX. Dañar en cualquier forma bienes muebles o inmuebles de propiedad particular y pública;
- XXI. Borrar, cubrir o destruir la nomenclatura o letras de los inmuebles y calles;
- XXII. Fumar en los lugares donde está prohibido;
- XXIII. Ofrecer o presentar espectáculos cuando se carezca de la licencia respectiva;
- XXIV. Provocar pánico en las salas de espectáculos públicos y lanzar objetos que causen daño a las personas;
- XXV. Vender boletos de entrada a espectáculos públicos sin garantizar la existencia de cupo para su uso y disfrute;

- XXVI. Impedir la inspección de la autoridad, de los edificios o salas de espectáculos o recreo para cerciorarse de la debida seguridad o sanidad;
- XXVII. Operar aparatos de sonido sin el permiso correspondiente, de conformidad con lo estipulado en los Reglamentos respectivos del Municipio;
- XXVIII. Instalar en su domicilio, o negocio, bocinas, estéreos o amplificadores que emitan y sobrepasen los límites permitidos de sonido hacia la calle o inmuebles aledaños;
- XXIX. Utilizar aparatos de sonido fuera del horario establecido o sin permiso para propaganda comercial;
- XXX. Utilizar carros de sonido para propaganda comercial sin el permiso respectivo o fuera del horario establecido;
- XXXI. No tener condiciones óptimas de seguridad en los centros o salas de espectáculos;
- XXXII. No se permitirán bailes de especulación, ni diversiones públicas de cualquier naturaleza, donde la sonorización del evento se haga por medio de aparatos de sonido que no cuenten con el permiso correspondiente;
- XXXIII. Turbar la tranquilidad de los que trabajen o reposen por medio de ruidos o gritos escandalosos o estridentes;
- XXXIV. Vender en los mercados públicos sustancias explosivas, tóxicas o inflamables;
- XXXV. Vender o facilitar a adolescentes de edad sustancias inhalantes como el resistol, thinner y demás sustancias volátiles nocivas para la salud;
- XXXVI. Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público;
- XXXVII. Consumir o incitar al consumo de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, solventes o sustancias químicas en lugares públicos, sin perjuicio de las sanciones previstas por las leyes penales;
- XXXVIII. Arrojar o derramar en la vía pública intencionalmente, cualquier objeto o

líquido que pueda ocasionar molestias o daños;

XXXIX. Circular en vehículos de motor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas de color rojo, azul, verde y ámbar, con excepción de los vehículos destinados a la Seguridad Pública y a los servicios auxiliares a dicha función que operen o se instalen legalmente en el Municipio, así como los de los cuerpos de socorro y/o auxilio a la población. De igual forma se aplicarán las infracciones a la persona propietaria del vehículo en los términos de la normatividad aplicable;

XL. Llamar o solicitar los servicios de emergencia con fines ociosos que distraigan la prestación de los mismos, que constituyan falsas alarmas de siniestros o que puedan producir o produzcan temor o pánico colectivos, la sanción correspondiente se aplicará a la persona titular o poseedora de la línea telefónica desde la que se haya realizado la llamada; en caso de reincidencia se duplicará la sanción;

XLIII. Ocultar a las autoridades o a sus agentes su verdadero nombre, apellido, domicilio y ocupación habitual al ser requerido para ello;

XLVIII. Lanzar piedras, municiones o cualquier otro objeto similar como proyectil, en lugar público o privado, que cause o puedan generar daño a la persona, o a sus bienes;

XLVIII. Fabricar, aportar, distribuir o comercializar impresiones de papel, fotografías, láminas, material magnetofónico o filmado, y en general, cualquier material que contengan figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres;

XLIIII. Cerrar o bloquear la calle o vía de circulación sin la debida autorización, para festejos privados;

XLV. Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles

ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo; y XLVI. Cualquier otra acción u omisión análoga a las establecidas en esta sección, que implique la alteración del orden público y la seguridad ciudadana.

Las infracciones contenidas en el presente artículo, se sancionarán con multa de 20 a 40 veces la UMA o con arresto de 24 a 36 horas. Esto, sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado que determine la autoridad competente.

Ante el supuesto de la infracción contenida en la fracción VII y XXVIII, respecto al ruido, se considerará lo establecido en el inciso a), b), c) penúltimo párrafo, Artículo 76 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 79.- De las infracciones contra el entorno urbano y el medio ambiente:

A. Para efecto de este Reglamento, se entiende por

- I. Entorno urbano: A todos los elementos del espacio que caracterizan y conforman a una ciudad, como lo es la infraestructura, el transporte, paisaje, lugares de recreación, cultura, zona metropolitana, su cultura, su idiosincrasia, la periferia de la mancha urbana, así como su población; y
- II. Medio ambiente, al conjunto de circunstancias o factores físicos y biológicos que rodean a los seres vivos e influyen en su desarrollo y comportamiento.

B. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran infracciones contra el entorno urbano y el medio ambiente, las estipuladas en el artículo 15 de la Ley, además de las siguientes:

- I. Cortar o talar árboles sin el permiso correspondiente;
- II. Tirar basura en lugares no autorizados o quemarla aun dentro de su

propiedad;

- III. Acumular basura en sitios no aprobados para su recolección por parte del municipio;
- IV. Orinar o defecar en lugares públicos o en lugares no autorizados;
- V. Dañar intencionalmente ejemplares de flora y fauna;
- VI. Todas aquellas acciones que, independientemente de su intencionalidad, creen estragos en los derechos ambientales a los que la población tiene derecho en su más alto estrato de calidad, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia;
- VII. Obstaculizar las vías de tránsito y de comunicación;
- VIII. Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para practicar juegos o deportes que causen daños a las personas o a sus propiedades;
- IX. Tener animales en lugares públicos o dejarlos con intención o por descuido en libertad, de tal manera que causen peligro o daño a las personas o a sus propiedades;
- X. Servirse de las banquetas, calles o lugares públicos para el desempeño de sus trabajos particulares o exhibición de mercancías para el comercio;
- XI. Arrojar en la vía pública objetos que causen daño o molestias a las personas o a sus propiedades;
- XII. Utilizar los depósitos de basura para su uso exclusivo de negocio, comercio o empresa;
- XIII. Arrojar basura en la vía pública y/o en los predios abandonados;
- XIV. Abandonar en la vía pública bienes u objetos que causen molestias a las personas o a sus propiedades;
- XV. Instalar máquinas de videojuegos sin cumplir con la norma correspondiente, principalmente respecto a la distancia hacia las

escuelas;

- XVI. Quemar basura y otros desechos;
- XVII. Permitir que los predios vacantes se conviertan en un entorno de contaminación, creándose focos de infección y áreas que se presten a actos de delitos o accidentes graves.
- XVIII. Invadir la vía pública mediante publicidad, infraestructura o establecimiento alguno, ya sea que se instale o se extienda;
- XIX. Emanar contaminantes derivados de combustibles, debido a fallas o deficiencias mecánicas, o desatención y falta de mantenimiento a los vehículos automotores;
- XX. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne la ecología;
- XXI. Provocar incendios, derrumbes y otras acciones análogas en lotes baldíos o casas, implicando con ello un peligro; y,
- XXII. Utilizar la quema de leña, aun siendo dentro del hogar, sin previa autorización ni inspección de la Dirección de Protección Civil;
- XXIII. Las demás conductas análogas que ocasionen detrimento al entorno urbano y el medio ambiente del Municipio.

Las infracciones contenidas en el presente artículo, se sancionarán con multa de 10 a 40 veces la UMA o con arresto de 13 a 36 horas.

Además, para todas estas infracciones, se obligará al infractor a la reparación del daño, en la medida que sea posible la reparación, de conformidad con la normativa aplicable en el tema, y con apoyo en la determinación de las autoridades municipales en la materia.

ARTÍCULO 80.- De las infracciones en perjuicio de la sociedad, la moral pública y las buenas costumbres:

A. Para efecto de este Reglamento, se entiende por:

- I. Moral pública: Conjunto de valores éticos vigentes en la sociedad, lo cuales corresponde cumplir a las autoridades y a los ciudadanos en su conducta social, prescrita en sus roles dentro de la misma;
- II. Perjuicio de la sociedad: Daño moral o material que una persona o una cosa causa en detrimento del valor de algo o en la salud o el bienestar de la sociedad;
- III. Buenas costumbres: Conjunto de normas sociales que no alteran el orden público, preservando la paz y la seguridad, encontrándose estrechamente asociado a la conducta ética y moral, y se pueden entender como buenas costumbres, de forma declarativa, mas no limitada, la decencia, el decoro, la dignidad y el pudor.

B. De manera enunciativa, más no limitativa, se considerarán infracciones en perjuicio de la sociedad, la moral pública y las buenas costumbres:

- I. Proferir palabras obscenas, mortificantes y agresivas en voz alta, hacer gestos y señas indecorosas en los lugares públicos;
- II. Cometer crueldad en contra de los animales o abandonar a los animales;
- III. El incumplimiento por parte de los propietarios o representantes de los establecimientos públicos que se encuentren dentro de las zonas de tolerancia en la observación de las normas y disposiciones sanitarias y reglamentarias;
- IV. Mostrar u observar en la vía pública o el transporte público, anuncios, fotografías o posters de contenido pornográfico;
- V. Tener relaciones sexuales en la vía pública;
- VI. Hacer exhibicionismos sexuales en la vía pública;
- VII. Permitir la entrada o permanencia de personas armadas sin

autorización, en las zonas de tolerancia, billares, cantinas, centros nocturnos y demás lugares en los que no sean permitidos estos;

- VIII. Ministrar o tolerar la presencia de adolescentes de edad en cantinas, cabarets, centros turísticos o espectáculos que exhiban programas exclusivos para mayores de edad;
- VIII. Exender en los salones de espectáculos, bebidas alcohólicas con excepción de los que tengan licencia;
- VIII. No cubrir los expendios de bebidas alcohólicas al copeo, la vista en los lugares que tengan puerta o acceso a la calle;
- IX. Inducir a incapaces a ejecutar actos contra las buenas costumbres;
- X. Fumar en los lugares prohibidos, establecidos por la autoridad, o por quien tenga facultad para ello;
- XI. Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública;
- XII. Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos a las personas;
- XIII. Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos en interiores de vehículos o en la vía pública;
- XIV. Dormir habitualmente en lugares públicos o lotes baldíos;
- XV. Practicar juegos de apuesta en la vía pública;
- XVI. Manchar, mojar o causar alguna molestia semejante intencionalmente a una o más personas, que le causen enojo, provocación o indignación;
- XVII. Tratar con excesiva crueldad, abusar en el fin para el que se adquieren o aprovechar la indefensión de los animales domésticos;
- XVIII. Proferir palabras altisonantes o cualquier forma de expresión obscena en lugares públicos que causen malestar a terceros;

- XIX. Ejecutar actos indecorosos por cualquier medio;
- XX. Exhibir públicamente material pornográfico;
- XXI. Practicar el acto sexual en lugares públicos, terrenos, baldíos, centros de espectáculos e interiores de vehículos;
- XXII. Ejercer públicamente la prostitución sin autorización y/o que afecte a terceros;
- XXIII. Asediar impertinentemente y/o de manera sexual a las mujeres; y,
- XXIV. Las demás que sean contrarias a la moral pública o a las buenas costumbres, o que causen perjuicio a la sociedad.

Las infracciones contenidas en el presente artículo, se sancionarán con multa de 10 a 40 veces la UMA o con arresto de 13 a 36 horas.

En el caso de infracción contenida en la fracción II, además de la sanción prevista, se remitirá el antecedente a la autoridad ministerial, para perseguir la posible comisión de un delito.

ARTÍCULO 81.- De las infracciones en contra de la sanidad, cultos, trabajo, comercio y servicios públicos:

A. Para efecto de este Reglamento, se entiende por:

- I. Sanidad.- Conjunto de servicios gubernativos ordenados para preservar la salud del común de los habitantes de un municipio.
- II. Cultos.- Libertad a elegir libremente la religión o las creencias que se desea profesar, a practicarla individualmente en privado, o con otras personas en público, y a cambiar de religión o creencias si así se desea.
- III. Trabajo.- Toda actividad humana, intelectual o material, independiente- mente del grado de preparación técnica requerido por

cada profesión u oficio

- IV. Comercio.- Negociación o actividad que busca la obtención de ganancia o lucro en la venta, permuta o compra de mercaderías.
- V. Servicios Públicos.- Son todas aquellas actividades que realiza el ayuntamiento de manera uniforme y continua, para satisfacer las necesidades básicas de la comunidad.

B. De manera enunciativa, más no limitativa, se considerarán infracciones en contrade la sanidad, cultos, trabajo, comercio y servicios públicos, las siguientes:

- I. Arrojar a la vía pública, colillas de cigarro, escombros, basura, sustancias fétidas, sacudir objetos que despidan polvo en demasía, sustancias dañinas, cáscara de fruta, sustancias que puedan producir caídas de transeúntes, así como moler pasturas en trituradoras ambulantes utilizando para ello espacios de la vía pública;
- II. Contaminar o estorbar las corrientes de agua de los manantiales, calles, tanques almacenadores, fuentes, tuberías y demás servicios públicos;
- III. Conservar escombros de materiales para la construcción en la vía pública más tiempo de lo indispensable;
- IV. La falta de transportación a los sitios previamente señalados por la autoridad municipal para depósito la basura, desechos manufacturados o industriales;
- V. Conservar en zonas urbanas lotes baldíos que no estén bardeados y querepresenten un foco de infección para la población;
- VI. Depositar la basura en sitios inadecuados, que produzcan focos decontaminación para la salud pública;

- VII. Tomar césped, flores y tierra de propiedad privada o pública;
- VIII. Destruir o remover del sitio los señalamientos de la vía pública;
- IX. Destruir las lámparas del alumbrado público;
- X. Dañar el estado de las banquetas, fachadas y la vía pública en general;
- XI. Conectar tuberías y mangueras para el suministro de agua o drenaje sin la debida autorización;
- XII. Establecer o mantener granjas o establos dentro de la zona urbana de las poblaciones del municipio;
- XIII. Intervenir en la matanza clandestina de ganado de cualquier especie para la venta al público;
- XIV. Dejar abreviar animales en las fuentes públicas, destruir las tuberías y abrir las llaves que produzcan desperdicio y mal uso del líquido;
- XV. Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición que implique peligro para la salud;
- XVI. Exender comestibles en lugares públicos en condiciones antihigiénicas;
- XVII. Abrir giro comercial de cualquier naturaleza sin licencia correspondiente o sin permiso por escrito;
- XVIII. Omitir las empresas de espectáculos el envío de copias de sus programas a la Presidencia Municipal para su autorización;
- XIX. Hacer el anuncio de los espectáculos en forma distinta a lo previsto por el Reglamento respectivo;
- XX. Alterar las empresas de espectáculos públicos, los precios autorizados por el ayuntamiento;
- XXI. Anunciar espectáculos que impliquen fraude al público;
- XXII. Desarrollar actividades religiosas o practicar culto contraviniendo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nayarit;

- XXIII. Ejercer actos de comercio o espectáculos en cementerios, iglesias y cualquier otro lugar que por tradición y costumbres requieran respeto;
- XXIV. Irrumpir en los cementerios fuera de los horarios correspondientes;
- XXV. Utilizar las banquetas como vialidad para carga y transporte;
- XXVI. Trabajar ordinariamente en la vía pública los desperfectos mecánicos;
- XXVII. Fijar propaganda en las fachadas de los edificios públicos o dentro de sus oficinas y domicilios privados sin autorización de sus propietarios;
- XXVIII. Carecer los salones de espectáculos de aparatos para renovar el aire o ventilación adecuada; y
- XXIX. Las demás conductas análogas que contravengan el presente Reglamento.

Las infracciones contenidas en el presente artículo, se sancionarán con multa de 10 a 40 veces la UMA o con arresto de 13 a 36 horas.

ARTÍCULO 82.- Las infracciones que conlleven daño a propiedad pública, obligarán al infractor a la reparación del daño, en la medida que sea posible su reparación.

LIBRO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO CÍVICO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 83.- Los procedimientos de justicia cívica, atenderán en todo momento lo estipulado en artículos que conforman el Título Cuarto,

Procedimientos, de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, además de lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 84.- El procedimiento ante el juzgado cívico se sustanciará bajo los principios de oralidad, publicidad, concentración, contradicción, inmediación, continuidad y economía procesal en una sola audiencia, la que será pública o privada cuando así lo determine la Jueza o Juez en turno, bajo la consideración de las excepciones señaladas en la Ley y este Reglamento, y quedará asentada en

constancia levantada, misma que podrá diferir por una sola vez cuando el juez así lo considere conveniente.

ARTÍCULO 85.- Las audiencias serán videograbadas por los sistemas de los juzgados cívicos, haciendo uso de los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permita el registro de las audiencias.

ARTÍCULO 86.- Del mismo modo, la Jueza o Juez en turno, hará uso de los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología que permita la solución expedita de los conflictos.

ARTÍCULO 87.- Los procedimientos que se realicen ante los Juzgados, se iniciarán por la probable comisión de las infracciones previstas en la Ley y este Reglamento, bajo los siguientes supuestos:

- I. Presentación del probable infractor por la policía o por autoridad facultada para ello;
- II. Queja de particulares que se puede recibir de manera escrita u oral, así como de manera presencial o vía electrónica, y en su caso, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento, podrá ser anónima.

- III. Queja por parte del observador ciudadano, que se puede recibir de manera escrita u oral, así como de manera presencial o vía electrónica.
- IV. Remisión por otras autoridades competentes, que pongan de conocimiento la Jueza o Juez, enviando el expediente, documentos y pruebas pertinentes que permitan iniciar con el procedimiento, para su acuerdo y trámites pertinentes.

ARTÍCULO 88.- El sistema para juzgar las infracciones en materia de Justicia Cívica, se basa en esclarecer, de manera ágil y eficaz, los hechos presumiblemente constitutivos de faltas que se le imputa a una persona, resolviendo de fondo sus causas, para determinar la sanción aplicable al caso concreto, supeditadas las partes del proceso al tenor de los lineamientos de la Ley y este Reglamento.

ARTÍCULO 89.- Excepcionalmente las audiencias podrán ser privadas, cuando participen personas adolescentes de edad, cuando por la naturaleza privada de la infracción administrativa, así lo considere la Jueza o Juez en turno, o cuando pudiera afectar la integridad física o psicológica de la parte quejosa, los testigos o del probable infractor.

ARTÍCULO 90.- Para ello, la persona Titular de la Dirección de Juzgados debe privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.

ARTÍCULO 91.- La Jueza o Juez Cívico es competente para conocer de los asuntos cometidos dentro del Municipio, que se hayan iniciado en éste y tenga efectos en otro, o se haya iniciado en otro y tenga efectos en el

ARTÍCULO 92.- Los infractores a quienes se les imponga trabajo en favor de la comunidad o que se les aplique una o varias medidas cívicas, podrán cumplir sus encomiendas en otros Municipios, previa coordinación con el similar o equivalente a la Jueza o Juez Cívico del Municipio en cuestión, o en atención a los acuerdos de colaboración intermunicipales celebrados.

SECCIÓN I

DE LAS NOTIFICACIONES Y CITACIONES

ARTÍCULO 93.- Las notificaciones y citaciones, se realizan atendiendo lo señalado en el artículo 56 de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, y demás aplicables, así como por lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 94.- Corresponde al notificador, realizar las notificaciones y citaciones que ordene el Juez, mismas que deberán de realizarse en un horario de 07:00 a 22:00 horas, en días hábiles, El Juez podrá autorizar un horario distinto y en cualquier día cuando haya una causa justificada.

ARTÍCULO 95.- Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se hayan dictado.

ARTÍCULO 96.- Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en

el artículo 56 de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit en su último párrafo.

ARTÍCULO 97.- Las notificaciones se practicarán personalmente o por estrados.

- I. Personalmente podrán ser:
 - a) En audiencia;
 - b) Por correo electrónico, señalados por el interesado o su representante legal;y,
 - c) En el domicilio señalado para tal efecto, las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:
 - 1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia de la persona a notificar o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deban notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
 - 2) De no encontrarse a la persona a notificar o su representante legal en la primera notificación, el Notificador dejará citatorio con cualquier persona capaz que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atiende el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la

diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará mediante cédula de Notificación la que se fijará en un lugar visible del domicilio;

- 3) Cuando la primera visita para notificar después de cerciorarse el notificador de ser el domicilio de la persona que se debe de notificar, pero no se encuentra a nadie en el domicilio y no es posible dejar un aviso para que espere al día siguiente, el Notificador levantará constancia la que le hará saber al Juez o Jueza Cívico para que se autorice un horario distinto.
- 4) En caso que el domicilio no corresponda a la persona que se va a notificar, el notificador levantará acta circunstanciada donde hará constar mediante testimonios de vecinos asentando el documento oficial con el que se identifican y el tiempo de residencia en ese lugar, lo que hará saber al Juez en lo inmediato. Una vez recibida la información por el Juez, se le hará saber a quién proporcionó el domicilio para que señale uno nuevo, para efecto de poder llevar a cabo la notificación. Tratándose de personas con discapacidad, o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación una vez que el Notificador se ha cerciorado, ya sea por documentación oficial o por simple notoriedad de dicha condición, la notificación se llevara a cabo con el representante legal o a falta de estos se hará a persona mayor de edad de su confianza.
- 5) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique la cual deberá de ser firmada por

dos testigos de asistencia.

- II. Por estrado. Cuando el compareciente no proporcione correo electrónico o domicilio para ser notificado. Las notificaciones previstas en la fracción I, de este artículo, surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en la fracción II, surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO 98.- La notificación podrá ser nula cuando no se cumplan las formalidades previstas en el presente reglamento.

ARTÍCULO 99.- La notificación será válida, si a pesar de no haberse hecho la notificación con las formalidades establecidas en el presente reglamento, la persona que deba de ser notificada se muestra conocedora de la misma.

ARTÍCULO 100.- Cuando sea necesaria la presencia de una persona para la realización de un acto procesal, la autoridad que conoce del asunto deberá ordenar su citación mediante oficio, cuando menos con tres días de anticipación a la celebración del acto. En caso de que las partes ofrezcan como prueba a un testigo o perito, deberán presentarlo el día y hora señalados, salvo que soliciten al Juzgado que por su conducto sea citado en virtud de que se encuentran y justifiquen la imposibilidad para su comparecencia debido a la naturaleza de las circunstancias. En caso de que las partes, estando obligadas a presentar a sus testigos o peritos, no cumplan con dicha comparecencia, se les tendrá por desistidos de la prueba.

ARTÍCULO 101- La citación deberá contener:

- I. La autoridad y el domicilio ante la que deberá presentarse;

- II. El día y hora en que debe comparecer;
- III. El objeto de la misma;
- IV. El procedimiento del que se deriva;
- V. La firma de la autoridad que la ordena,
- VI. El apercibimiento de la imposición de un medio de apremio en caso de incumplimiento.

Toda persona está obligada a presentarse cuando sea requerido por el Juez.

SECCIÓN II

DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 102.- La Jueza o Juez en turno, respecto de las pruebas, deberá considerar lo señalado en los artículos 46, 63 y demás aplicables de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, además de lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 103.- Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes:

- I. Confesional;
- II. Documental;
- III. Testimonial, máximo tres testigos por hechos controvertidos;
- IV. Pericial;
- V. Inspección;
- VI. Presuncional;
- VII. Instrumental de actuaciones;
- VIII. Evidencia material; y,
- IX. Fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos, grabaciones de audio y de video, o las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos,

medios electrónicos ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma electrónica o contraseña y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia.

- X. Demás medios que produzcan convicción en la Juez o Juez, siempre que la parte que los ofrezca, proporcione al juzgado cívico los aparatos o elementos necesarios para su desahogo y valoración.

ARTÍCULO 104.- Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes.

ARTÍCULO 105.- El Juzgado desechará aquellas pruebas que no tengan relación con el conflicto planteado o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello.

ARTÍCULO 106.- Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.

ARTÍCULO 107.- Las partes podrán interrogar y contrainterrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes, y examinar los documentos y objetos que se exhiban. El juez podrá interrogar libremente a las partes y a todos aquellos que intervengan en el juicio sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes para averiguar la verdad.

ARTÍCULO 108.- Los medios de pruebas se sujetarán a lo siguiente:

- I. Cuando se trate de flagrancia se ofrecerá en la audiencia;
- II. Cuando se trate de queja o denuncia, las pruebas se acompañarán con el escrito inicial, las supervenientes se podrán ofrecer hasta el día de la audiencia.

SECCIÓN III

DE LA PRESENTACIÓN DEL PROBABLE INFRACTOR

ARTÍCULO 109.- Para el inicio del procedimiento que derive de la presentación del probable infractor al Juzgado, se atenderá a lo señalado en los artículos 43 al 52 y demás aplicables de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, además de lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 110.- Cuando los miembros de la Policía y Policía Vial Municipal, o cualquier otra autoridad facultada, durante el desarrollo de su servicio conozcan de una falta flagrante y consideren necesario la presentación del presunto infractor ante la Jueza o el Juez Cívico para hacer cesar dicha falta, procederán en consecuencia, justificando la medida ante el Juez.

ARTÍCULO 111.- En todos los casos en que los agentes o elementos de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana, presenten al presunto infractor ante la Jueza o Juez en turno, deberán en la audiencia rendir el informe que motivó los hechos de la presentación, dicho informe deberá ser rendido oralmente en audiencia.

ARTÍCULO 112.- En caso de que los agentes de policía o elementos de seguridad pública no comparezcan a la audiencia, en virtud de la necesidad del servicio, o por causas de fuerza mayor, deberán entregar y rendir el informe por escrito ante la Jueza o Juez Cívico, inmediatamente después de la puesta a disposición en el Juzgado, y podrán ser representados por algún otro elemento de policía o seguridad pública que se encuentre autorizado por

el superior jerárquico que se encuentre facultado para ello, sin embargo, si no comparecen o no presentan el informe por escrito, no podrá celebrarse la audiencia, procediendo la Jueza o Juez Cívico a dejar en libertad al presentado, e informará al superior jerárquico que corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 113.- El presunto infractor, presentado ante el Juez o la Juez Cívico, permanecerá a disposición de éste hasta agotar el procedimiento.

ARTÍCULO 114.- Si la falta es flagrante pero no amerita la presentación del infractor ante el Juez Cívico, el elemento de Seguridad Pública o de la Policía, elaborará un parte que deberá contener:

- I. Relación pormenorizada de la falta cometida, anotando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos;
- II. Nombre y domicilio de testigo(s) y del ofendido;
- III. Una lista de los objetos recogidos que tuvieran relación con la falta cometida, previa entrega del recibo correspondiente al infractor;
- IV. Todos aquellos datos que pudieren interesar para fines del procedimiento;y,
- V. Datos que sirvan para identificar al presunto infractor, así como su domicilio. El parte de referencia presentado la Jueza o Juez Cívico, hará las veces de denuncia o remisión por autoridad, y se procederá a realizar las gestiones conducentes a través de dicho procedimiento.

ARTÍCULO 115.- Si la falta no es flagrante, sólo se podrá proceder por queja que presente en cualquier forma el particular o cualquier ente público, privado o autoridad que tenga conocimiento de alguna infracción al

presente bando y a cualquier otro reglamento del Municipio de Santiago Ixcuintla ante el Juez o Jueza o la Policía.

ARTÍCULO 116.- Una vez que se presente al probable infractor en el Juzgado, el Titular de la Dirección de los Juzgados, la Jueza o Juez en turno, el Coordinador y/o el Jefe del Área de Barandilla, instruirá al personal de dicha área para que se realice el procedimiento de atención y seguimiento que corresponde, el cual consiste en:

- I. Recibir el Informe Policial Homologado para faltas administrativas;
- II. Realizar una valoración física previa del probable infractor, antes de su ingreso al Juzgado, y en su caso, de así estimarlo el personal de Barandilla, solicitarán el auxilio del médico en turno para confirmar la posibilidad de recibir o no al ciudadano detenido, bajo las siguientes consideraciones:
 - a. En caso de presunción de riesgo de una enfermedad infecciosa que porte el probable infractor, se informará al Juez para acordar su inmediata libertad, e informarle que será citado para audiencia una vez que su salud se encuentre en buen estado;
 - b. Si se percibe que se encuentra en peligro o inminente riesgo la salud del probable infractor, se solicitará apoyo de ambulancia o patrulla, según estime el médico, para su traslado al nosocomio, por lo que el médico, de así considerarlo, realizará las labores de atención necesarias hasta en tanto se presenta personal especializado que lo

pueda llevar al hospital, además, se deberá informar al Juez o Jueza para acordar su inmediata libertad, y en su caso, citar al ciudadano para audiencia una vez que su salud se encuentre fuera de peligro y en buen estado;

- III. Registrar al probable infractor en listas, libro de gobierno, y en su caso, en el sistema de base de datos del Juzgado, generando una boleta de remisión por el ingreso;
- IV. Realizar el registro y resguardo de pertenencias ante el oficial asignado, el cual debe verificar y firmar el probable infractor;
- V. Trasladar al probable infractor a las siguientes áreas para su atención:
 - a. Médica: con la finalidad de que el médico en turno lo valore y elabore el dictamen referente a las condiciones actuales de salud del probable infractor, señalando en dicho documento si el ciudadano es apto para pasar a la audiencia o no;
 - b. Psicología: con la finalidad de que el psicólogo en turno elabore la valoración referente a las condiciones psíquicas, mentales y conductuales del probable infractor, señalando en dicho documento si el ciudadano es apto para pasar a la audiencia o no;
 - c. Trabajo Social: para que el personal en turno desarrolle una entrevista para valorar las condiciones sociales y contextuales del probable infractor, señalando en dicho documento si el ciudadano es apto para pasar a la audiencia o no;
 - d. Defensoría de oficio: con la intención de exponer al infractor todos sus derechos, y asesorarlo sobre el procedimiento cívico, pudiendo solicitar en audiencia la representación del defensor de oficio;
- VI. Presentarlo ante la Jueza o Juez Cívico en turno para el desarrollo de la audiencia, una vez que se le haya hecho llegar el expediente completo, el cual debe estar integrado por los siguientes documentos:

- a. Boleta de remisión;
- b. Copia de la hoja de resguardo de pertenencias;
- c. Informe Policial Homologado;
- d. Dictamen Médico;
- e. Valoración Psicológica;
- f. Entrevista social;
- g. Hoja de lectura de derechos;
- h. Listado de pruebas que vayan a aportar en audiencia;

SECCIÓN IV

DE LA QUEJA DE PARTICULARES

ARTÍCULO 117.- Para el inicio del procedimiento que se derive de la presentación del probable infractor al Juzgado, se atenderá a lo señalado en los artículos 53 al 65 y demás aplicables de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, además de lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 118.- La queja de particulares se tramitará en el área de Quejas del Juzgado, en los horarios y días estipulados por el Titular de la Presidencia, o por quien se le haya facultado para ello; en su caso, de ser necesario y de manera extraordinaria, podrá recibir la queja el Secretario de Acuerdo en turno, la cual hará de conocimiento inmediato al Juez, con la finalidad de verificar si debido a los hechos y a la naturaleza de la infracción administrativa, se deba desarrollar la audiencia, en caso contrario, se turnará al área de quejas, para su atención y seguimiento.

ARTÍCULO 119.- La Queja de Particulares se podrá recibir de manera escrita u oral, así como de manera presencial o vía electrónica, y en su

caso, podrá ser anónima, siempre que cumpla con lo establecido en este Reglamento.

ARTÍCULO 120.- Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de una infracción o falta administrativa está obligada a denunciarlo ante el Juzgado Cívico y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía o elemento de Seguridad Pública autorizado para actuar.

ARTÍCULO 121.- La Queja de Particulares podrá ser anónima, a solicitud de quejoso, en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se trate de la protección de bienes muebles o inmuebles propiedad del Gobierno;
- II. Cuando se trate de la protección de bienes comunitarios y/o comunales;
- III. Cuando se dañe o perjudique cualquier cosa que pueda ser utilizada para mejorar la calidad de la vida en la comunidad;
- IV. Cuando se busque proteger al entorno urbano y/o ambiental;
- V. Cuando exista riesgo fundado del peligro en que se pueda encontrar el quejoso, a través de la valoración de la evidencia presentada; y,
- VI. Cuando no se trate de infracciones que se estimen personalísimas y que portanto, no sea necesaria la presencia del quejoso para la resolución del conflicto.

ARTÍCULO 122.- Durante el procedimiento de queja se privilegiará la proposición de soluciones pacíficas de conflictos comunitarios o conflictos que deriven de faltas administrativas que se conozcan a petición de parte agraviada, con la finalidad de garantizar la reparación de los daños causados.

ARTÍCULO 123.- La queja de particulares deberá de estar firmada por el quejoso y contendrá lo siguiente:

- I. Nombre y domicilio del quejoso;
- II. Datos de contacto o comunicación, para seguimiento y en su caso envíode notificaciones;
- III. Nombre y/o domicilio del probable infractor;
- IV. Relación de los hechos que provocan la queja o denuncia;
- V. Las pruebas que disponga el quejoso o denunciante;
- VI. La firma del quejoso; y
- VII. Presentar una identificación oficial con fotografía.

ARTÍCULO 124.- Si el encargado o responsable del área de Quejas, considera deficiente la queja o denuncia, acordará requerir al denunciante para que en un término de tres días subsane la irregularidad que se le da a conocer, de no subsanarla medida, lo expondrá a la Jueza o Juez Cívico en turno para que se acuerde su improcedencia, expresando las razones que tuvo para dictar su determinación y tomando nota de lo anterior en expediente, así como en el libro de constancias.

ARTÍCULO 125.- Para el caso de que el Encargado o responsable del área de quejas considera fundada la denuncia presentada en los términos de los artículos anteriores, la recibirá y procederá según sea el caso a:

- I. Citar al denunciante y al presunto infractor para iniciar el procedimiento de mediación, con tres días de anticipación.
- II. En el citatorio correspondiente se expresará el apercibimiento de ordenar la presentación del último, si no acude a la fecha y hora señaladas.
- III. El citatorio del presunto infractor deberá elaborarse en papel

membretado del Ayuntamiento y deberá contener lo siguiente:

- a. Escudo del Ayuntamiento de Santiago Ixcuintla;
- b. Nombre y domicilio del presunto infractor;
- c. Indicación del lugar, fecha y hora en que habrá de tener lugar la celebración de la audiencia asistida por un Abogado Defensor si lo tuviere quien acreditará ser Licenciado en Derecho;
- d. Nombre, firma y datos del documento con el que se identifica la persona quien recibe el citatorio;
- e. Nombre y firma del notificador que lleva a cabo la entrega del citatorio;
- f. Apercibimiento de hacerlo comparecer en caso de que no asista, sin justa causa, a la cita.

IV. Si el infractor se encuentra a disposición en el Juzgado, se llevará a cabo el procedimiento por presentación, por lo que la queja interpuesta deberá formar parte del expediente que se haya iniciado en virtud de la detención.

ARTÍCULO 126.- Para el caso de que durante el procedimiento de mediación y/o conciliación no se haya alcanzado acuerdo o convenio suficiente para la resolución del conflicto, se radicará el expediente a la Jueza o Juez en turno, quien de acuerdo a su agenda y calendario procederá a instruir al Secretario para citar a las partes para el desarrollo de la audiencia, en la fecha y hora que hayan estipulado, con la finalidad de resolver y en su caso sancionar. En el citatorio correspondiente se expresará el apercibimiento de ordenar la presentación de las partes, si no acuden a la fecha y hora señaladas.

ARTÍCULO 127.- Tratándose de las actuaciones del Juez o Jueza Cívico itinerante, se enfocarán a las controversias que requieran de la mediación para soluciones específicas.

SECCIÓN V

DE LA REMISIÓN DE AUTORIDAD

ARTÍCULO 128.- El procedimiento de Justicia Cívica podrá iniciar a través de la remisión de cualquier autoridad que haga de conocimiento la actualización de una infracción o falta administrativa ante la Jueza o Juez en turno, quien lo acordará y radicará al área de quejas, para continuar con el trámite correspondiente.

ARTÍCULO 129.- El procedimiento de remisión por autoridad consiste en la presentación de la información y pruebas necesarias, de conformidad con el artículo 88 y 103 de este Reglamento, que pongan de conocimiento la existencia de una falta administrativa, por lo que la documentación que pueden entregar es la siguiente:

- I. Informe policial homologado, el cual debe venir firmado por los elementos de seguridad, y en su caso acompañado de las entrevistas o pruebas recabadas;
- II. Oficio membretado, con número, fecha y nombre del titular de la dependencia, acompañado de los documentos, dictámenes y pruebas con que cuenten;

ARTÍCULO 130.- Para el procedimiento de remisión por autoridad, se seguirá lo establecido en los artículos 121 al 123 de la Sección IV de este Reglamento, debiendo iniciar las gestiones conducentes el encargado del área de quejas, o a consideración del Juez, puede iniciar las gestiones el

Secretario de Acuerdos, debiendo avisar al encargado de aquella área para que realicen los registros que correspondan.

CAPÍTULO II

DE LAS AUDIENCIAS CÍVICAS

SECCIÓN I ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 131.- En el desarrollo de las audiencias cívicas se atenderá lo señalado en el Título Cuarto de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, además de lo establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 132.- Las audiencias públicas son un mecanismo de impartición de la justicia cívica. Una audiencia pública es el momento del proceso de impartición de justicia cívica en el que la jueza o juez cívico determina o no la existencia de una falta administrativa y, en caso de ser pertinente, define el tipo de sanción a ser aplicada.

ARTÍCULO 133.- Para realizar una audiencia de determinación se requiere la identificación de quien comete la conducta en la comisión de una falta administrativa. Existen tres medios para lo anterior:

- I. Identificación en flagrancia. Se identifica en los supuestos que establece el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
- II. Presentación de queja. Se inicia el procedimiento de queja con la presentación de una queja vecinal o de la parte perjudicada, de forma verbal, escrita o anónima; y

- III. Remisión de autoridad. Se identifica la comisión de una falta administrativa mediante la información que otorga la autoridad competente.

SECCIÓN II

DE LA AUDIENCIA DE PRESENTACIÓN POR FLAGRANCIA

ARTÍCULO 134.- La audiencia pública por la comisión de faltas administrativas en flagrancia, se llevará a cabo de manera inmediata, cuando se cuente con expediente completo, de conformidad con el artículo 117, Fracción VI, del presente Reglamento, y dichos documentos se hayan entregado al defensor de oficio y/o el secretario de acuerdos, así como el juez en turno.

ARTÍCULO 135.- Las audiencias cívicas comprenden las siguientes fases a seguir:

- I. Inicio Formal;
- II. Exposición del motivo de la presentación;
- III. Declaración de las partes y argumentos iniciales;
- IV. Presentación, admisión y desahogo de las pruebas ofertadas por las partes;
- V. Argumentos finales de las partes
- VI. Resolución del juez y, en su caso, determinación de la sanción

ARTÍCULO 136.- El Inicio formal del procedimiento cívico puede establecerse en dos supuestos:

- I. Cuando el tiempo y la carga de trabajo lo permita, el Secretario del Juzgado o el Auxiliar de Sala, llevará a cabo la presentación del Juez o Jueza, así como el nombre del probable infractor, y las

reglas a seguir en la audiencia pública.

- II. La Jueza o Juez en turno se presentará ante el o los involucrados, debiendo asegurarse que ante ella o él se encuentra el ciudadano que está siendo señalado como probable infractor, por lo que verificará su identidad y procederá con el desarrollo de la audiencia.

ARTÍCULO 137.- La exposición del motivo de la presentación, se realizará de la siguiente manera:

- I. El juez cívico procederá a informar al probable infractor de manera sucinta, la falta administrativa y el fundamento jurídico que se le imputa, de acuerdo con lo que haya reportado la autoridad responsable;
- II. Se explicará el procedimiento de la audiencia, así como el probable resultado de la misma;
- III. Del mismo modo, de manera clara se le expondrá el objetivo de la audiencia, señalando;
 - a. Que se trata de una falta administrativa y no de un delito; y,
Que se trata de una falta a la Ley y/o al Reglamento de justicia cívica y
 - b. Los demás reglamentos que contengan faltas administrativas.
- IV. Procederá a explicar las posibles sanciones; y,
- V. Se asegurará de la designación del defensor de oficio, o en su caso, si el infractor así lo decide, le permitirá que sea acompañado por su defensor particular o por una persona de su confianza, para lo cual podrá suspenderse hasta por dos horas la audiencia para que se presente la persona que el designe.

ARTÍCULO 138.- De la declaración de las partes y los argumentos iniciales:

- I. En esta etapa, cada una de las partes brindará su declaración de los hechos ocurridos, teniendo la oportunidad de manifestar su acuerdo o desacuerdo con la relatoría de los hechos descrita por el juez cívico;
- II. Durante la declaración de las partes, el juez deberá enfocarse en detectarlas consistencias o inconsistencias de las declaraciones de los presentes, y realizará las preguntas pertinentes para clarificar la ocurrencia de los sucesos acontecidos;
- III. Dado que la justicia cívica busca una resolución pronta de los conflictos, deberá procurarse que las partes declararen únicamente sobre el hecho del que se trata la audiencia y se deberá regular el tiempo de suparticipación a fin de no alargar innecesariamente la sesión;
- IV. Primeramente se le concede el uso de la voz al agente aprehensor para que exponga su informe, en el que se establecen los hechos y el fundamento jurídico de la falta administrativa, con la posibilidad de ofrecerlos elementos de prueba que aporta como sustento de su detención;
- V. De manera posterior se le da el uso de la voz al probable infractor o infractora para que manifieste a lo que su interés legal convenga, aceptando o no los hechos y la falta que se le atribuye, así mismo con laposibilidad de aportar algún elemento de prueba para que pueda objetarlos hechos del agente infractor; y,
- VI. Finalmente, se otorga la intervención al defensor de oficio o al particular, para que manifieste el interés de su defendido, y, de igual manera, ofrezca elementos de prueba que estime pertinentes.

ARTÍCULO 139.- En caso de que las partes decidan ofrecer y presentar pruebas para su desahogo, respecto a los hechos constitutivos de la probable falta administrativa, podrán hacerlo de conformidad con lo establecido en los artículos 104 al 109 y demás relativos del presente Reglamento.

ARTÍCULO 140.- Las pruebas que se presenten ante el juzgado cívico pueden ser aquellas que se encuentran señaladas en el artículo 104 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 141.- La jueza o juez cívico deberá valorar las pruebas y evaluar si aportan información para determinar la existencia de una falta administrativa.

ARTÍCULO 142.- Las pruebas se ofrecerán después de la declaración de las partes y los argumentos iniciales, realizando la admisión y el desahogo de las mismas, iniciando por el/los oficial(es) aprehensor(es), y en su caso, la víctima u ofendido, para seguir con aquellas que ofrezca el probable infractor o infractora, así como su abogado defensor. Siendo todas las pruebas que estimen pertinentes y necesarias para demostrar su participación o no en la falta que se le atribuye.

ARTÍCULO 143.- La prueba testimonial se podrá incorporar a través de interrogatorio, en la que se podrán hacer preguntas abiertas al testigo, por la parte oferente. De igual manera se podrá realizar contrainterrogatorio, si así lo requieren los elementos aprehensores, pudiendo realizar preguntas cerradas la parte contraria.

ARTÍCULO 144.- Las pruebas documentales se muestran o reproducen ante

el juez acreditando su origen o procedencia.

ARTÍCULO 145.- Cuando se ofrezca prueba electrónica, que puede consistir en audios, videos o fotografías, la parte oferente tiene que proveer los medios para su reproducción. Del mismo modo, se debe acreditar la procedencia y obtención de la prueba.

ARTÍCULO 146.- La evidencia material se muestra ante el juez, acreditando la procedencia u origen, así como su forma de obtención. Además, se debe realizar una breve descripción de la evidencia, exhibiéndola en audiencia pública.

ARTÍCULO 147.- Para los argumentos finales o de cierre, una vez escuchados los testimonios de las partes, y habiendo sido presentadas, admitidas y desahogadas las pruebas, cada uno de los involucrados podrá realizar una breve intervención final con el objetivo de reforzar su declaración o aportar información adicional que permita al juez identificar la intencionalidad, circunstancias o condiciones en que sucedió el hecho.

ARTÍCULO 148.- Para la resolución del juez y, en su caso, determinación de la falta administrativa y a consecuencia la sanción, al haberse evaluado los testimonios y las pruebas presentadas, la jueza o juez cívico debe explicar al infractor el razonamiento detrás de la determinación de una falta administrativa y el impacto de la misma en la comunidad, para lo cual:

- I. Primero, resolverá si se acredita o no la flagrancia en la detención del probable infractor, posteriormente, analizará si se acredita o no la falta administrativa, y la participación del infractor en dicha conducta. Se debe procurar que el ciudadano comprenda las

causas de la determinación y reflexione respecto a cómo su conducta afecta a otros.

- II. Después, se le explicará que existe un recurso contra su determinación, que podrá utilizar si está o no de acuerdo con la misma. En caso de que el probable infractor no esté de acuerdo con la resolución del juez, el juzgado cívico podrá contar con un mecanismo de revisión para dar respuesta, por lo que, la revisión se deberá llevar a cabo por el superior jerárquico del juez que emitió la determinación y, en caso de declararla como válida, se deberá resarcir la sanción al infractor.

Por último, se le invitara a no realizar dicha conducta con la cual ha afectado a su comunidad.

ARTÍCULO 149.- La Jueza o Juez en turno, procurara que la sanción impuesta seaproporcional a la falta cometida.

ARTÍCULO 150.- La Jueza o Juez en turno, una vez analizados los hechos que seseñalan como falta administrativa, podrá, en su caso, reclasificarla, fundando y motivando dicho acto.

SECCIÓN III

DE LA AUDIENCIA PARA ADOLESCENTES

ARTÍCULO 151.- En caso de que el probable infractor sea un adolescente, se deberá cumplir lo señalado en el artículo 32 de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, además de lo estipulado en el presente

ARTÍCULO 152.- Dentro del procedimiento que se siga a adolescentes, se deberá:

- I. Asegurar la posibilidad de comunicarse con sus padres o tutores, o en su defecto con una persona de confianza;
- II. Preguntar si es su deseo que lo acompañen sus padres, tutores o persona de confianza en la audiencia. A consideración del Juez, en ciertos casos, se puede suspender la audiencia hasta que llegue quien deba atender o pasar a la audiencia con el adolescente.
- III. Utilizar un lenguaje sencillo y claro (sin formalismos y/o tecnicismos), para asegurarse de que comprenda toda la audiencia.
- IV. Considerar como un atenuante su edad y capacidad de comprender la gravedad de sus actos.
- V. Evitar ser autoritario y paternal; se debe actuar con imparcialidad.

SECCIÓN IV

DE LA AUDIENCIA POR QUEJA VECINAL

ARTÍCULO 153.- La audiencia pública por la comisión de faltas administrativas que se deriva de una queja vecinal, o de la remisión de autoridad, se llevará a cabo, una vez que se haya agotado el procedimiento de mediación y/o conciliación y no se haya alcanzado acuerdo o convenio alguno.

ARTÍCULO 154.- Las fases de la audiencia que se deriva de una queja vecinal, así como la que se desprende de una remisión de autoridad, son las

siguientes:

- I. En la presentación y recepción de la queja, debe de estar identificado el probable infractor, así como su domicilio para citar oportunamente.
- II. En consecuencia, se citará al probable infractor hasta en dos ocasiones para que acuda a responder por la responsabilidad de la falta administrativa, en caso de ser omiso, el juez deberá girar la comparecencia u orden de presentación, para su presencia ante la Juezao Juez, con la finalidad de hacerle saber el señalamiento que hay en su contra.
- III. En caso que no fuera localizado, se reservará hasta por tres meses las actuaciones de queja para ver la posibilidad de su comparecencia, y si esto no fuera así, se remitirá al archivo provisional por tres meses más, ysi fuera negativa su localización se remitirá al archivo definitivo;
- IV. La canalización inmediata para agotar un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por un mediador, conciliador o facilitador certificado;
- V. Si las partes llevasen voluntariamente cualquier procedimiento alternativo, el mismo se ratificará ante el juez en turno quien verificara la legalidad del convenio. Advirtiéndoles que en caso de incumplimiento se harán merecedores de una nueva falta administrativa, en la que pudieran ser arrestados;
- VI. En el caso que no se llegase a ningún acuerdo, cada una de las partes tendrá su oportunidad de presentar cualquier medio de

prueba, idóneo y pertinente para acreditar su dicho. Si se requiriera algún dictamen de otras direcciones se solicitará de manera inmediata, Si las partes tienen testigos presenciales, se citaran a la audiencia para ser desahogados;

VII. Se citará a las partes con por lo menos tres días de anticipación a la audiencia pública, en donde se resolverá sobre si la conducta del probable infractor actualizo o no la falta administrativa. Cediéndole primero el uso de la voz al quejoso, después al probable infractor, y sedesahogarán las pruebas ofrecidas, se les dará el uso de la voz para alegatos finales y por último el juez resolverá la falta administrativa de acuerdo a los hechos comprobados, a las máximas de la experiencia, y alas pruebas aportadas por las partes;

VIII. El juez en turno podrá establecer como sanción, desde una amonestación, disculpa pública, multa, servicio o trabajo en favor de la comunidad, o dependiendo de la falta administrativa, se podrá adecuar la sanción, de tal forma que provea un cambio en la persona, y sea más efectiva para las causas que generaron dicha falta;

IX. Procurara una reparación del daño integral, si lo hubiera, tomando en cuenta las necesidades que se generaron por la conducta del infractor;

X. Para el caso de que los agentes de policía o elementos de seguridad pública, en virtud de un reporte ciudadano, acudan al

lugar, pero los hechos ya hayan cesado, a su consideración podrán levantar un informe, o queja remitiéndose de manera inmediata al juzgado correspondiente, estableciendo en el documento la dirección, nombre del quejoso y probable infractor, así como la posible falta administrativa y su calificación jurídica;

- XI. En caso de que los agentes de policía o elementos de seguridad pública, en virtud de un reporte ciudadano, acudan al lugar, pero los hechos ya hayan cesado, a su consideración podrán levantar un informe, o queja remitiéndose de manera inmediata al juzgado correspondiente, estableciendo en el documento la dirección, nombre del quejoso y probable infractor, así como la posible falta administrativa y su calificación jurídica;
- XII. Del mismo modo, otras autoridades podrán hacer de conocimiento del Juzgado cuando se cometa una infracción, radicando el asunto a la Jueza o Juez en turno vía oficio, además de poder realizar los dictámenes correspondientes que deberán acompañar al oficio, remitiéndose de manera inmediata al juzgado correspondiente. Es importante establecer en el documento la dirección, nombre del probable infractor, y en su caso, nombre de víctima u ofendido, así como la posible falta administrativa y su calificación jurídica; y,
- XIII. Una vez recibida la queja o el oficio de remisión de autoridad, se citará a las partes, a quienes se le ofertará un mecanismo alternativo y si no fuera voluntad de los mismos, se les invitará a aportar algún elemento de prueba y se señalará fecha de audiencia próxima para resolver la falta administrativa planteada.

ARTÍCULO 155.- La queja será desechada si:

- I. No se tiene a quien citar o no se señala algún probable infractor o bien sino se localiza el domicilio señalado.
- II. Los hechos constitutivos de una falta administrativa no son ciertos o comprobables a ninguna persona.
- III. La persona quejosa ya no comparece a las citas que lo requiera el juzgado.

SECCIÓN V

DE LA AUDIENCIA POR REMISIÓN DE AUTORIDAD

ARTÍCULO 156.- En el procedimiento de queja por remisión de autoridad, una vez que el titular de la dirección o departamento, o la autoridad de que se trate, tenga conocimiento de una falta administrativa, podrá agotar su procedimiento y podrá turnarlo al juzgado cívico para su gestión y resolución.

ARTÍCULO 157.- Para el procedimiento de remisión de autoridad, se deben acompañar los documentos idóneos que acrediten la falta administrativa, para que el juzgado se encuentre en posibilidad de realizar el procedimiento correspondiente, y en su caso, sancionar en audiencia.

ARTÍCULO 158.- Para el desarrollo de la audiencia cívica por remisión de autoridad se realizará lo siguiente:

- I. Citar a la parte infractora para hacer de su conocimiento la falta administrativa que se le imputa, así como a su abogado de oficio o particular;
- II. Proporcionar el tiempo necesario y suficiente, de conformidad con lo señalado en la Ley y el Reglamento, si quisieran aportar algún

elemento de prueba;

- III. Ofrecer la posibilidad de agotar algún mecanismo alternativo, en el que el ciudadano tendrá la oportunidad de rectificar su conducta de manera inmediata; y,
- IV. Citar a la audiencia pública en el que estará presente la autoridad denunciante y el probable infractor.
- V. Se desahogarán las pruebas de las partes y se dictarán los resolutivos estableciéndose sanciones pecuniarias o trabajos a favor de la comunidad, procurando en todo momento la reparación del daño a favor de la persona ofendida o bien en su caso al propio ayuntamiento.

SECCIÓN VI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 159.- El Juez estará facultado para imponer las sanciones administrativas aplicables por infracciones a los preceptos de este Reglamento y las disposiciones que de ella emanen, y podrán ser las siguientes:

- I. Amonestación: Reconvención, pública o privada hacia el infractor;
- II. Sesiones de rehabilitación: Tratamiento especializado con la finalidad de recuperar, mantener o mejorar las capacidades que se necesita en sociedad;
- III. Actividades físicas y/o mentales: Desarrollo de actividades con la finalidad de recuperar, mantener o mejorar las capacidades que se necesita en sociedad;
- IV. Trabajo en favor de la comunidad: Prestación de un servicio o trabajo no remunerado, en beneficio de la comunidad del Municipio;

- V. Multa: Cantidad de dinero que el infractor debe cubrir ante la Tesorería Municipal; y,
- VI. Arresto: Privación de la libertad hasta por un máximo de 36 horas.

ARTÍCULO 160.- Para las sanciones de sesiones de rehabilitación, actividades físicas y/o mentales, así como para el trabajo en favor de la comunidad, el Juzgado podrá proponer y gestionar convenios con instituciones públicas y privadas para alcanzar los objetivos de la Justicia Cívica.

ARTÍCULO 161.- La persona Titular de la Dirección de Juzgados, deberá elaborar y actualizar un catálogo de actividades o soluciones para las sanciones que corresponden a las sesiones de rehabilitación, las actividades físicas y/o mentales, así como para el trabajo en favor de la comunidad, el cual debe ser autorizado por la persona Titular de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 162.- Todas las instancias del Municipio, podrán solicitar el registro de programas y actividades en el catálogo de soluciones para las sanciones de trabajo a favor de la comunidad, sesiones de rehabilitación, así como actividades físicas y/o mentales, en las que se pueda aprovechar el servicio, participación o atención de los infractores sancionados en beneficio de la ciudadanía y el Municipio.

SECCIÓN VII

DE LA RESOLUCIÓN CÍVICA

ARTÍCULO 163.- En las resoluciones de los jueces habrá de determinarse:

- I. La legalidad de la detención;
- II. Si la persona es o no responsable de la comisión de la infracción;

- III. Las multas impuestas, las cuales serán atendiendo a los señalado por la Ley y el Reglamento;
- IV. El arresto y la posibilidad de la permutación de multas por arresto;
- V. En los casos que se requieran, la consignación de los hechos ante la autoridad competente para que conozca y resuelva sobre ellos;
- VI. Las medidas de seguridad que deban aplicarse en los casos que se estimen necesarios y conducentes;
- VII. Tratándose de resoluciones respecto a actos de otras autoridades municipales deberán de contener, los elementos jurídicos sustanciales en que basa su veredicto;
- VIII. Las demás que establezca la Ley y el presente Reglamento.

Las resoluciones dictadas por los Jueces deberán ser acatadas por los funcionarios y servidores públicos correspondientes.

ARTÍCULO 164.- Las sanciones establecidas en la resolución cívica de la Jueza o Juez, no podrá ser modificada por nadie, con excepción de los siguientes supuestos:

- a) Por una autoridad mayor;
- b) Para proteger la salud e integridad del personal del infractor;
- c) Por el propio juez de la causa, con la posibilidad de conmutarla en beneficio del infractor; y,
- d) Por la persona Titular de la Dirección de Juzgados de Juzgados, cuando advierta alguna irregularidad o arbitrariedad en la sanción, la cual debe exponer y justificar.

CAPÍTULO III

DE LOS DERECHOS DEL PROBABLE INFRACTOR

ARTÍCULO 165.- Además de los derechos estipulados en la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, el presunto infractor tendrá los siguientes:

- I. El hacérsele saber el o los cargos que se le imputan, los hechos en que se basa la acusación, así como el nombre de la persona o personas o de los agentes que lo acusan;
- II. El de permitirle comunicarse por teléfono con sus familiares o personas que lo puedan asistir;
- III. El de estar presente en la audiencia que a efecto se realice, así como de que le reciban las pruebas que él ofrezca para demostrar su inocencia;
- IV. El juicio se substanciará en una sola audiencia y solamente el juez podrá disponer la celebración de otra audiencia por una sola vez, para efecto de enviar a las partes a mediación y/o conciliación; y,
- V. Solicitar copias de las actuaciones realizadas a su costa.

CAPÍTULO IV

DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 166.- De conformidad con el artículo 74 de la Ley de Cultura y Justicia Cívica para el Estado de Nayarit, en contra de los actos y resoluciones que se dicte en la aplicación de la Ley y el Presente Reglamento, se estará a lo establecido por la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El Presente Reglamento surtirá efectos al día siguiente de su publicación en la gaceta municipal.

SEGUNDO.- Se otorga a la comisión de Asuntos Constitucionales y Reglamentos del H. Ayuntamiento el plazo de 90 días naturales para realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes para la debida aplicación del presente reglamento.

TERCERO.- En virtud de que no se recibió solicitud de registro de la convocatoria pública emitida por este H. Ayuntamiento de fecha 14 de diciembre del año 2024, se autoriza al Presidente Municipal para que por única ocasión nombre a Jueces y Secretarios Cívicos por un lapso de 6 meses.

CUARTO.- Previo al vencimiento del plazo establecido en el transitorio tercero, se deberá emitir la convocatoria correspondiente, para ocupar las plazas de Jueces y/o Juezas Cívicos, Secretaria y/o Secretario de Acuerdos Cívicos.

**H. XLIII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTIAGO IXCUINTLA,
NAYARIT**

**PRESIDENTE MUNICIPAL
SERGIO GONZÁLEZ GARCÍA**

**SÍNDICO MUNICIPAL
BLANCA PATRICIA HINOJOSA PARRA.**

**REGIDORES
GUADALUPE MISAEL MANZANO COSÍO**

CLAUDIA YANETH GUILLEN GARCÍA

LUIS MIGUEL MEDINA TORRES

ENRIQUE MACEDO ROMERO

MIRTHA ROMERO BENÍTEZ

JORGE EMMANUEL RUVALCABA HERNÁNDEZ

JUAN CARLOS VILLANUEVA TRUJILLO

LEIDIANA RODRÍGUEZ CECEÑA

JESÚS SAMUEL RIVERA JIMÉNEZ

MA. ELENA BAÑUELOS HERNÁNDEZ

PRISCILA GABRIELA TARABAY HERNÁNDEZ

VICTORIA DEL ROCIO VÁZQUEZ VILLELA

MAYRA REFUGIO MADERA PULIDO

